RIT: O-78-2020.

Ruc: 20-4-0312607-2.

San Carlos, catorce de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO:

PRIMERO: Que ante este Tribunal comparece **RODRIGO VARGAS MONTANÉ**, Abogado, domiciliado en calle constitución n° 664, oficina 502, ciudad de Chillán, en representación de don **JOSE SANDRO MERINO RIOS,** chofer , domiciliado en, Roberto Bruce N°119 Villa portal del Sur, comuna de San Carlos, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en procedimiento ordinario laboral, en contra de **TRANSPORTES RODRIGO BUSTOS PARADA E.I.R.L**., Rol único tributario N° 76.121.919-7, empresa del giro de TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA., representada legalmente por **RODRIGO SEBASTIAN BUSTOS PARADA,** empresario, o por quien haga sus veces conforme al artículo 4º del Código del Trabajo, ambos domiciliados en camino a San Agustín sin número, kilómetro 3 de la comuna de San Carlos, y también en Ruta Cinco Sur, kilómetro 375, comuna de San Carlos, como el empleador directo de su representado al momento del accidente laboral. Asimismo, demanda solidariamente, o en su defecto de manera simplemente conjunta, según corresponda de acuerdo al mérito del proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 183-A, 183-B, 183-C, 183 –D y 183-E del Código del Trabajo, en contra de **COEXCA S.A.**, Rol único tributario N°: 96.999.710-K, persona jurídica del giro VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P., ubicada en VII REGION DEL MAULE representada legalmente por don **Guillermo García González**, ignora profesión u oficio, o por quien haga sus veces conforme al artículo 4º del Código del Trabajo, domiciliado en ruta sur kilómetro 259 (planta Coexca) Talca región del Maule, atendida la calidad de dueño de la obra o servicio en que ocurrió el accidente del trabajo, todos demandados por la responsabilidad que les cabe en dicho accidente por los fundamentos que expone:

Manifiesta que la empresa TRANSPORTES RODRIGO BUSTOS PARADA E.I.R.L, es una empresa dedicada al rubro de TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

La empresa TRANSPORTES RODRIGO BUSTOS PARADA E.I.R.L, suministra sus servicios de transporte a empresa COEXCA S.A. quien a su vez utilizaba estos servicios para el transporte de productos agrícolas. El usuario COEXA S.A., requería del prestador de servicios TRANSPORTES RODRIGO BUSTOS PARADA E.I.R.L, que éste pusiera a su disposición los vehículos de traslado y los choferes, adecuándose éstos últimos a los requerimientos de la

NJYTVXLOXX

empresa usuaria, siendo COEXCA S.A quien imponía los horarios y labores que realizarían los choferes, adaptándose absolutamente a las necesidades y exigencias de COEXCA S.A.

Señala a este Tribunal que la totalidad de las faenas que realizaba la demandada principal TRANSPORTES RODRIGO BUSTOS PARADA E.I.R.L, y para las cuales su representado prestó servicios, los hacía para la empresa COEXCA S.A configurándose en la especie un régimen de subcontratación.

Como es sabido del tenor del artículo 183-A del Código del Trabajo. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel realizado, en virtud de un contrato de trabajo, por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista; quien, en razón de un acuerdo contractual, ejecuta obras o servicios por cuenta y riesgo propio y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra — COEXCA S.A configurándose en la especie un régimen de subcontratación. Como es sabido de -, empresa o faena, denominada la empresa principal en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.

Vínculo contractual y Remuneración:

Inicio de la relación laboral: Comenzó su representado a prestar servicios para la demandada TRANSPORTES RODRIGO BUSTOS PARADA E.I.R.L, bajo vínculo de subordinación y dependencia, el cual carecía de contrato escrito, el día 15 de junio del año 2020.

Escrituración del contrato: Su representado no tenía contrato laboral escriturado. Por lo que las cláusulas del contrato se estipularon de forma verbal.

Naturaleza de las funciones: Fue contratado para las funciones de chofer de camiones de carga pesada, labor que ejercía de lunes a viernes y recurrentemente sábados y domingos debiendo estar disponible cada vez que se le requería.

Subordinación y dependencia: El empleador directo de su representado era TRANSPORTES RODRIGO BUSTOS PARADA E.I.R.L sin embargo en el desempeño de sus funciones recibía órdenes directas de la empresa contratista COEXCA S.A .

Remuneraciones: Su remuneración mensual eran ganancias a porcentaje, a modo de referencia, recibía la suma promedio de $900.000, mensual, monto correspondiente a la remuneración del mes de Julio, Agosto y septiembre del año 2020, es decir, la última remuneración fue efectuada el 9 de septiembre, fecha posterior al accidente laboral sobrevenido el día martes 1 de Septiembre del 2020.

El Accidente del Trabajo:

NJYTVXLOXX

El día martes 1 de Septiembre del año 2020, como de costumbre su representado comienza su trayecto laboral, el cual en esta ocasión consistía en traslado de alimento para porcinos, lo cual se desempeñaría en plantel “las Astas” ubicado en la comuna de Tucapel, perteneciente a Agrícola Coexca S.A.

Su representado concurre al lugar acordado con objeto de realizar las funciones encomendadas por agrícola COEXCA S.A, labor que desempeñaría en un camión con equipo silo granelero. Como de manera recurrente lo hace, sube a la parte superior del camión, abre la tapa para revolver el contenido, introduce un fierro para tal objeto y al retirarlo; este instrumento toca los cables de alta tensión eléctricos, recibiendo su representado una descarga energética de alto voltaje que lo eyecta de la parte superior del camión, cayendo de 3 metros de altura, dejándolo en el suelo semi consiente, siendo asistido por uno de los trabajadores que ejercía sus labores en el recinto, éste le presta auxilio, de lo que no tiene mayor recuerdo. Tras el infortunio, su representado es trasladado inconsciente al hospital de Los Ángeles, internado de urgencia luego de sufrir quemaduras en manos, antebrazos axilas, tórax y pie izquierdo producto de la electrocución. Como consecuencia de la caída, resulta con fracturas costales múltiples a la derecha, contusión pulmonar, hemoperitoneo moderado, trauma hepático y esplénico, hematoma retroperitoneal contenido; se le realizan aseos quirúrgicos y se procede a la amputación de 3°, 4°, y 5° ortejo de pie izquierdo.

Luego de días su representado es derivado a Hospital Clínico Regional de Concepción Dr. Guillermo Grant Benavente, donde se realizan escarectomías , sutura primaria, injertos en ambas manos, axila derecha y pie izquierdo, injertos en hemitórax derecho.

Como puede apreciar la magnitud del accidente que sufrió su representado es de tal índole, que producto del mismo su cuerpo quedo mutilado, lo que requerirá una vasta rehabilitación, lógicamente no podrá trabajar durante varios meses o años, lo que acarreara perjuicios tanto a él como a su familia, toda vez que su representado es quien solventa el núcleo familiar compuesto por su señora, dos hijos de la misma, adolecentes de 17 y 14 años y un hijo en común de 1 año. Es evidente que este accidente afecta de manera profunda la estabilidad y armonía familiar en todo aspecto, tanto física como psicológicamente a cada uno de los integrantes de la misma, pues el convaleciente requiriera cuidados intensivos y como consecuencia directa, gastos aparejados con estos cuidados, desembolsar en traslados y en todas las nuevas necesidades que surjan con motivo de la

NJYTVXLOXX

recuperación de su representado, sumado a que actualmente se encuentra imposibilitado de poder caminar.

Que producto de lo anterior su representado ha mantenido hasta el día de hoy una serie de exámenes, terapias y tratamientos entre otras para sobrellevar las dolorosas repercusiones producto de este accidente, cuyas consecuencias debe soportar, lo que lo tiene limitado e impedido de hacer su vida como la conocía con anterioridad.

Otra circunstancia relevante es que no se contaba con ninguna forma de organización de la actividad preventiva, información ni formación del trabajador, pues el demandante estaba contratado para desempeñarse como chofer profesional, por lo que no poseía mayores habilidades para la labor que ejecutó in situ del accidente, tampoco existe ni existió vigilancia por la salud de los trabajadores, ni registro de los accidentes del trabajo, mucho menos equipos de protección individual, ya que fue la orden de su superior el subir la rampla a mover el alimento para porcinos, y así poder descargarlo, labor que no le corresponde como chofer profesional.

Este accidente pudo haberse previsto y evitado, teniendo un óptimo control de los riesgos que conlleva cables eléctricos próximos a la altura de los trabajadores que desempeñan la faena.

En todo caso la empresa COEXCA S.A debió adoptar las medidas necesarias para que la presencia de esas líneas energéticas tan próximas a la altura de los camiones y su cubierta, a la cual deben subir los trabajadores, no derivase en un riesgo para los mismos, tales medidas debieron basarse en la evaluación de los riesgos del centro de trabajo.

Tal parece que la empresa no desarrollaba ninguna actividad preventiva con arreglo a las modalidades que se adecuen a tales labores como lo son las descargas de los camiones, tampoco asumiendo el empresario o algún trabajador tal actividad ni recurriendo a la contratación de tal servicio.

Por tanto el riesgo no se habría evaluado, por lo mismo no se estableció un procedimiento o protocolo adecuado de trabajo supervisado y con las medidas de seguridad necesarias. De haberse evaluado tal riesgo se habría tomado la decisión que los trabajadores no realizaran actividad en tal lugar ya que se incumplen las medidas de seguridad.

NJYTVXLOXX

Es claro que, en el accidente laboral descrito, se dieron una serie de circunstancias, que han importado una falta o infracción a las medidas de prevención y seguridad efectivas por parte de la demandada. De acuerdo con lo señalado, existieron una serie de faltas de condiciones de seguridad, que permitieron la ocurrencia del accidente laboral, que en definitiva le ha provocado un irrecuperable perjuicio, a saber:

a) El ambiente de trabajo en donde desarrollaba las labores era inseguro y peligroso. Existía grave falta a las medidas de seguridad efectivas, por ello es que se produjo este accidente laboral; falta de instrucción en cuanto al desarrollo de la labor, ni entrega de Información por parte de algún profesional Prevencionista de Riesgo acerca de los riesgos que implicaban estas labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto, condiciones y medios técnicos apropiados, y sin la exposición a riesgos de accidentes.

b) En los hechos descritos, no se implementó por parte de la demandada subsidiaria o solidaria un sistema de trabajo seguro efectivo, y por el contrario se le expuso en su calidad de trabajador, a un ambiente inseguro y sin advertencia de los riesgos, ejecutando labores que no son propios del cargo de chofer profesional.

c) No se supervisó adecuadamente por las demandadas las labores que se le encomendaron efectuar al momento del accidente, y se le ordenó trabajar con maquinarias y/o implementos inseguros, exponiéndole al riesgo del accidente, que en definitiva le ocurrió. Producto de lo anteriormente expuesto y a la falta de medidas de seguridad efectivas por parte de la demandada, es que se produjo el accidente laboral, las labores deberían haber sido desarrolladas con las condiciones y medios técnicos que permitieran a los trabajadores no estar expuestos a este tipo de accidentes, y por cierto con el uso de elementos de protección especial para el resguardo de su actividad que hubiesen sido apropiados, evitando las exposiciones a riesgos de accidentes para los trabajadores encargados de descargar los camiones y no así para el chofer.

d) La naturaleza de los servicios para los cuales su representado fue contratado, fue exclusivamente para desempeñarse como chofer profesional, sin embargo y por temor, decide no contradecir las órdenes de sus superiores, aun cuando no contaba con la experiencia mínima para realizar labores diversos a lo acordado en el momento que fue contratado, incumpliendo además su empleador en las prestaciones acordadas. Es del caso que de no haber mediado este incumplimiento del contrato, no se hubiese producido tal accidente.

NJYTVXLOXX

DAÑO CONTRACTUAL DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO QUE CAUSÓ EL ACCIDENTE REFERIDO.

Daño Emergente: El daño, perdida y lesión sufrida por su representado es totalmente real y verificable, desembolso que ha tenido que realizar su representado por el mal sobrevenido y todo lo que significa su recuperación, los gastos que ha conllevado este accidente han sido exuberantes, concretamente ha tenido que realizarse diversas terapias, pagos por concepto de estadías en recintos hospitalarios, compra de medicamentos, traslados, compra de insumos básicos necesarios para su recuperación y como es un hecho sabido, estos gastos se hacen imposibles de sobrellevar, sobre todo cuando el afectado ya no está percibiendo ingresos. Doctrina de la responsabilidad civil denomina pretium doloris o precio del llanto. Entendido este último como el sufrimiento, dolor.

Lucro Cesante: Como consecuencia directa del accidente su representado ha dejado de percibir remuneración alguna y claramente no podrá trabajar por varios meses o años, dedicándose exclusivamente a su recuperación. Lo que afecta profundamente a su mandante ya que acostumbraba a percibir sueldos de aproximadamente un millón de pesos. Hasta el momento de la presentación de la demanda, el lucro cesante bordea los 3 millones de pesos hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Daño Moral: El daño moral existe cuando se ocasiona a alguien un mal, perjuicio o aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales; un dolor o aflicción en sus sentimientos (C.S, 10 de agosto 1971. Rev., t 68, sec. 4, pag.168). Los hechos derivados del incumplimiento han significado un perjuicio extrapatrimonial, por el que debe ser indemnizado. El daño causado, que principalmente corresponde al denominado moral, se ha manifestado en: A) Dolor físico y B) Padecimientos psicológicos y procesos internos distintos al dolor físico.

A.- EN CUANTO AL DOLOR FÍSICO: La experiencia sufrida por su representado se asocia a lo que la molestia o desagrado que la conducta dañosa provoca en la interioridad del sujeto lesionado. El dolor es una experiencia sensorial objetiva y emocional, desagradable, que pueden experimentar todos los seres vivos que dispongan de un sistema nervioso central. Las lesiones sufridas, las que ha debido tratar hasta el día de hoy, mediante diversos procedimientos y terapias, persistiendo los dolores y afecciones consecuencia del accidente, como la imposibilidad funcional de realizar ciertos movimientos o que tenga que ser asistido las 24 horas del día, sumado a que debe ser trasladado en silla de ruedas,

NJYTVXLOXX

ya que está imposibilitado de caminar. Objetivamente el daño, producto de la perdida de sus tres dedos del pie izquierdo su representado, no puede caminar y depende completamente de asistencia para realizar su vida.

Que, como consecuencia de esto, hoy para realizar cualquier actividad que anteriormente fuera normal y no requería mayor esfuerzo se ha transformado en un suplicio. Continuos dolores le aquejan para cualquier movimiento elemental.

B.- EN CUANTO A LOS PADECIMIENTOS PSICOLÓGICOS, DISTINTOS AL DOLOR FISICO: Los estímulos, en los seres vivientes dotados de sensibilidad, no se agotan en sensaciones, sino que además afectan, y producen afecciones internas y volitivas que se padecen. No se puede reducir la indemnización al dolor, pues éste es la forma en como es conmovida la persona por la disconformidad de un estímulo sentido. Disconformidad o falta de sintonía con el entorno y la perspectiva de las cosas. No se puede olvidar que la pérdida de agrados es también una manifestación del menoscabo que supone un daño extrapatrimonial. La situación vivida, las llagas, mutilación de tres dedos del pie y los injertos en sus brazos y manos y que han sufrido las extremidades de su cuerpo, transporte desde su domicilio para diarias curaciones, terapias y tratamientos son turbaciones a la siquis que traspasan los límites de la normalidad y son perjuicios jurídicamente indemnizables.

Lo dicho es un perjuicio cierto y no una conjetura. La situación que aqueja y atormenta a su representado, lo seguirá de por vida, y ya no seguirá siendo el mismo bajo ninguna perspectiva. Toda actividad que hoy por hoy realiza, para su representado trae aparejado un gran esfuerzo y desgaste físico, mental, y espiritual. Si bien la recuperación pecuniaria del daño, no traerá de vuelta la vida que antes llevaba, es fundamental amenizar el dolor, sufrimiento y la perdida de comodidades.

En un caso resuelto por un Tribunal de Primera Instancia de Talcahuano se deja constancia que el quantum de la indemnización “debe someterse a los principios de la reparación integral del daño, esto es, no sólo al precio del dolor sufrido, sino que, asumir también, las consecuencias futuras que se derivan del perjuicio, considerando dentro de él, lo estético, lo social, la pérdida del agrado de vivir y otros elementos que permitan a la víctima suplir estas pérdidas, o al menos, permitirle el acceso a la tecnología médica para recuperar en un máximo nivel, su capacidad al estado anterior del accidente”

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

NJYTVXLOXX

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º inciso 1° de la Ley 16.744, “constituye accidente de trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.”

En nuestro derecho el régimen de seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales coexiste con el régimen general de responsabilidad civil, es decir, la responsabilidad civil que sigue del accidente es complementaria. En efecto.

La citada ley , en su artículo 69 dispone: “cuando el accidente o la enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

a)“El organismo administrador tendrá derecho de repetir en contra del responsable del accidente por las prestaciones que haya otorgado o deban otorgar.”

b) “la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad causa daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones de derecho común, incluso el daño moral.”

En cuanto al estatuto de la responsabilidad a que se encuentra afecto el empleador por infracción a su deber de seguridad, se regula ésta —y en consideración a la calidad de víctima directa, y por existir un vínculo jurídico preexistente- por las normas contenidas en el título XII del Libro IV del Código Civil, es decir por la responsabilidad contractual.

El contrato de trabajo es un negocio jurídico que impone una serie de obligaciones reciprocas específicas como indica el artículo 7 del Código del Trabajo como lo es trabajo/remuneración; y obligaciones contractuales inespecíficas: 184 Código del Trabajo cual implica el deber de protección hacia el trabajador , en relación con el artículo 1546 del Código Civil cual señala las obligaciones que nacen de la naturaleza de los contratos; además del denominado efecto horizontal de los derechos fundamentales expresamente establecido en los artículos 485 y siguientes del Código del trabajo. Las demandadas, como ya ha quedado establecido y se desarrollará en los párrafos que siguen, han incumplido las obligaciones que le engendra el vínculo jurídico laboral que le une con la mandante en su más amplia extensión. Su incumplimiento, en cuanto a la responsabilidad civil que ésta genera, se encuentra incluso en los requisitos generales de la

NJYTVXLOXX

responsabilidad civil contractual, lo que lo coloca en la situación de indemnizar los perjuicios causados a mi representado. Los requisitos enunciados son:

1.-Existencia de relación laboral con subordinación y dependencia: El requisito antes señalado, se da plenamente en la especie, y será acreditado fehacientemente en la oportunidad procesal correspondiente.

2.- Incumplimiento de una obligación: Aun cuando se discute en doctrina la circunstancia de ser el deber del artículo 184 del Código del Trabajo un deber legal o contractual, dicha discusión no trasunta en mayor interés en orden a calificar la responsabilidad civil de la empresa, habida consideración que la causa del daño devino en el iter del contrato que lo une con su empleador.

Este incumplimiento de la obligación legal y/o contractual de seguridad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo por la parte demandada. El accidente descrito, tuvo ocasión porque las empresas demandadas infringieron directamente la obligación de seguridad que mantiene para con sus trabajadores, la cual le es impuesta por la regulación sustantiva del artículo 184 del Código del Trabajo, titulado “De la protección a los trabajadores”. Dicho precepto en su inciso 1º indica: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informado de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”. Por consiguiente, el empleador se encuentra constreñido a mantener y velar por la seguridad de sus trabajadores, constituyendo una tarea trascendente y no una simple obligación abordada dentro de un negocio jurídico. Dicho imperativo, supedita al empleador a prevenir los riesgos profesionales. En efecto, el deber general de protección encierra el deber de seguridad cuyos valores y máximas son de índole extrapatrimonial, rebosando conjuntamente en el cuidado de la vida y salud de los trabajadores, sus familias y la sociedad entera.

La regulación del cumplimiento de este deber no puede ni debe quedar entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, como tampoco a la decisión del empleador. Su regulación comprende en general una sin número de normas de derecho necesarios, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran establecidas en normas de orden público, en adición con otras normativas adicionales convenidas con el propio empleador.

El Código del Trabajo impone obligaciones y crea derechos desde la

NJYTVXLOXX

voluntad de las partes y la ley. Las fuentes del artículo 184 inciso 1º redundan en la naturaleza misma del contrato, y la ley. A mayor abundamiento, se circunscribe la irrenunciabilidad de tales prerrogativas, comprendiéndose de lleno que las leyes laborales deben entenderse incorporadas a los contratos. Igualmente, por tratarse en doctrina de un contrato dirigido, según lo estipulan las categorías contractuales, el acatamiento de esta imposición no queda al mero arbitrio de las partes, como advierten las bases de la autonomía de la voluntad, ni mucho menos a la decisión unilateral del empleador.

Dicho estatuto, comprende en general una serie de imposiciones del legislador, cuyo contenido, forma y extensión se ubican dentro de un régimen de orden público. Ello sin perjuicio de otras normativas adicionales decididas o convenidas con el propio empleador. Si se aprecia el tenor gramatical del artículo 184 inciso 1º del Código del Trabajo, es plausible sugerir la coacción hacia el empleador, con el objetivo de acopiar todas las medidas que protejan eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. El vocablo y adjetivo “eficazmente” apunta sin ninguna duda hacia un resultado, que es justamente advertir y soslayar el acaecimiento de accidentes, reportando acuciosidad y una suma exigencia por parte del legislador.

Sobre la obligación de prevención y seguridad que pesa sobre el empleador, aluden a ella los artículos 66, 67, y 68 de la Ley Nº 16.744, cuyo reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo Nº 40 del año 1969, del Ministerio del Trabajo y previsión Social, comúnmente conocido como el Reglamento de Prevención de Riesgos. Junto con ello, existen indicaciones específicas para el desempeño básico de las labores, como las ejecutadas al momento de acontecer el accidente del trabajo en análisis. Ahora bien, la obligación de protección contemplada en el artículo 184 inciso 1° del Código del Trabajo es una obligación de la naturaleza del contrato, de la naturaleza de la relación laboral, pues, además de emanar de la Ley, obliga al empleador.

Es así que el contrato de trabajo y la relación laboral impone derechos y obligaciones a las partes contrayentes, los cuales, en la materia que nos convoca, son irrenunciables. Así las cosas, es claro que el contrato de trabajo y la relación laboral, además de su contenido patrimonial, tienen un contenido personal, en virtud del cual se destacan: el deber general de protección del empleador, el cual comprende el deber de seguridad, que a su vez encierra valores no patrimoniales,

NJYTVXLOXX

sino que, de la propia vida, la integridad física y psíquica y la salud del trabajador en general.

Atendido lo anterior y dada la circunstancia que el legislador no ha determinado el grado de culpa del cual deba responsabilizarse al empleador, se ha concluido en reiteradas oportunidades por el Máximo Tribunal, que la culpa levísima es el estándar adecuado en torno a sucesos vinculados con la obligación de seguridad. Esta conclusión tiene estrecha relación con la forma en que ha de interpretarse y aplicarse la norma contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, la cual no es sino de manera amplia, específicamente su inciso primero, debiendo el empleador adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

Resulta obvio y claro que la empresa demandada principal ni la solidaria/subsidiaria, no tomaron las medidas adecuadas de protección, pues el accidente y sus consecuencias posteriores ocurrieron debido a la falta de normas y medidas básicas para prevenir la ocurrencia de accidentes, toda vez que la empresa demandada jamás capacitó a mi representado de manera alguna ya que como señale anteriormente fue contratado para obrar como chofer y no como estibador. Finalmente no proveyó la supervisión técnica necesaria para la ejecución de las labores dentro de la obra.

Por consiguiente, la obligación de seguridad descrita en el presente libelo, atribuye a todas luces responsabilidad a la demandada en sede contractual, cuando ha quedado de manifiesto que el accidente del trabajo sufrido con fecha 9 de Septiembre del 2020 se ha debido a que su empleador no dio cumplimiento al elemental y principalísimo deber de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, debiendo responder la empresa por su culpa levísima al respecto.

En lo que concierne a la demandada solidaria, COEXCA S.A, en su calidad de demandada solidaria o subsidiaria según corresponda, el artículo 66 bis de la ley N°16.744. agregado a ésta por la ley N°20.123, preceptúa: “los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra , faena o servicios propios de su giro deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores”. La misma normativa establece en su

NJYTVXLOXX

inciso segundo para implementar ese sistema de gestión. La empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas; y en su inciso final le impone velar por la constitución y funcionamiento de un Comité paritario de higiene y Seguridad y un Departamento de prevención de Riesgo para las faenas, encomendando al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la dictación del reglamento destinado a establecer los requisitos para constitución y funcionamiento de los mismos.

Por su parte, el artículo 3° decreto supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, dispone: “el empleador está obligado a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellas se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para él”.

Respecto a la imputabilidad en grado de culpa o dolo del empleador: Aun cuando el factor de atribución de la obligación es la causalidad, art. 5° de la Ley 16.744 “Toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte”.; el sistema de responsabilidad Civil del empleador por accidentes del trabajo es de índole subjetivo. No obstante, lo antes dicho, la culpa del empleador queda manifiestamente establecida considerando los siguientes antecedentes fácticos como por ejemplo la ausencia de personal calificado.

Por último, y a mayor abundamiento de lo antes expuesto, la diligencia o cuidado es una carga que deben soportar los sujetos pasivos de la acción, pues “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe probarla a quién ha debido emplearla” (art. 1547 inciso 3° del Código Civil). El concepto de culpa hace referencia a un estándar genérico y flexible de la persona prudente. En cuanto a la determinación de la obligación de cuidado —cuya inobservancia engendra culpa- provienen de distintas fuentes: la Ley (artículo 184 C.T); Reglamentos internos, o reglas derivadas de convenciones contractuales o derivación judicial de los hechos, en una premisa que determine cómo se hubiese comportado una persona prudente. Ante todo, la responsabilidad civil del empresario por accidentes del trabajo está regida por regulaciones administrativas y reglamentos de seguridad interinos de seguridad laboral cuya promoción corresponde a la función que realizan las mutualidades que administran el seguro social por accidentes del trabajo.

Como ya se había adelantado, seguramente la demandada, con el objeto de eludir la responsabilidad que en derecho le corresponde, intentará imputar a esta

NJYTVXLOXX

parte culpa concurrente, en orden de liberarse de su obligación resarcitoria. En cuanto a lo anterior, esta parte es enfática en señalar que el accidente ocurrido escapó de su previsibilidad. En este orden de ideas, la doctrina esta conteste que solo estará liberado el empleador cuando haya dolo por parte del trabajador o culpa inexcusable (art. 70 de la ley 16.744), señalando a este respecto Enrique Barros que la doctrina comparada ha señalado que solo se podría estar ante una causal de exculpación cuando el trabajador haya desplegado una conducta de gravedad excepcional que derive de un acto voluntario, realizado con la conciencia de peligro que al autor asumía y en ausencia de toda razón justificadora (E. Barros; tratado de responsabilidad d e extracontractual p.699) .

Resulta del todo palpable que no hubo dolo de su representado o descuido inexcusable, toda vez que la orden fue impartida por un superior de su mandante, esto es COEXCA S.A., quienes eran en la especie los que debían velar por la seguridad de los trabajadores, conforme lo exige el artículo 184 del Código o del Trabajo.

Por ultimo haciendo alusión a la UNIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA y citando texto de revistas de Derecho encontrando múltiples sentencias dirigidas al mismo sentido:

Dentro de la Responsabilidad Civil en general, sea el daño quizá el elemento o requisito que menor debate presenta, pues más que un requisito, es un elemento de procedencia. Así, como señala Enrique Barros, metafóricamente puede decirse que al comienzo de la responsabilidad civil está el daño. En este orden de ideas, y en palabras de Alessandri “para que el hecho u omisión engendre responsabilidad, no basta su ejecución con dolo o culpa. Es indispensable que causa daño. Corolario de lo anterior es que lo que se indemniza es precisamente el daño”.

Nuestro Código civil, al menos dentro de su diagramación normativa original, establece dos estatutos de responsabilidad Civil: la llamada Responsabilidad Contractual, tratada en el Título XII del Libro IV, bajo el epígrafe “Del Efecto de las Obligaciones”; y la denominada Responsabilidad Extracontractual, en el Título XXXV del Libro IV, bajo el epígrafe “De los Delitos y Cuasidelitos”. Dentro de los rubros indemnizatorios o daños resarcibles, el artículo 1.556 del Código civil, que si bien contenido en las normas de Responsabilidad Contractual, se aplica también a la Responsabilidad Aquiliana, señala: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante”. Sin lesión de considerarse hoy en día como un nuevo enfoque del Derecho de la Responsabilidad Civil, la ampliación de los tipos

NJYTVXLOXX

de daños indemnizables, contemplándose ahora –y sólo por mencionar algunos- el daño al cuerpo o estético, daño biológico, además del ya no tan novedoso –pero no menos controvertido- daño moral, resulta una paradoja que el tradicional y vetusto lucro cesante, presente tan disímiles posturas y tratamiento jurisprudencial; tratamiento que, al parecer con la sentencia que se analizará, parece haber adquirido un lineamiento estabilizador." Cita al efecto y comenta fallo unificación de jurisprudencia Rol 2547-2014.-

En virtud de los artículos 5°, 66, 66 bis, 67,68 y 69 de la ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y demás pertinentes de la misma norma. Así como artículo 1, 3, 4, 5,7, 41, 183,184, 420, 422, 423, 425, 4467° y 184 del Código del Trabajo; artículo 1547 inciso 3° del Código Civil; decreto Nº 594 que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, decreto supremo Nº 40 que aprueba reglamento sobre prevención de riesgos profesionales, solicita:

1.- Que se declare la relación laboral con su representado la cual inició el 15 de Junio del 2020 a la fecha con jornada ordinaria e indefinida para con su empleador TRANSPORTES RODRIGO BUSTOS PARADA E.I.R.L.

2.- Que se acoja la presente demanda al alero de la ley 16.744.sobre accidentes del trabajo, en contra de TRANSPORTES RODRIGO BUSTOS PARADA E.I.R.L. así mismo en forma solidaria o subsidiaria según se determine en definitiva a COEXCA S.A. Condenando a las demandadas en la sumas de dinero que SS. estime en derecho otorgar a la Demandante**.**

3.- Que se condene con indemnización pecuniaria el daño emergente al monto total de los gastos médicos y tratamientos en que ha debido incurrir su representado, suma que se probara en la etapa procesal correspondiente.

4.- Que se condene con indemnización pecuniaria el lucro cesante sufrido por su representado la suma de $170.000.000.- millones de pesos, o según lo que SS. estime conveniente con arreglo a Derecho.

5.- Que la parte demandada o en su defecto la demandada solidaria indemnice a su representado con la suma de $70.000.000.- millones de pesos por concepto de daño moral.

NJYTVXLOXX

SEGUNDO: Que, contestada la demanda, por parte de la demandada principal **TRANSPORTES RODRIGO BUSTOS PARADA EIRL, RUT 76.121.919-7**, representada en juicio por abogado DARÍO HERNÁN ARAYA TORRES.

Niega expresamente los hechos descritos en la demanda y de la forma que se han relatado en todas sus partes, de acuerdo a la señalada norma legal (artículo 452 del Código del Trabajo), salvo los que se reconozcan en forma expresa en esta contestación; por lo que ante la negación de nuestra parte, ellos deben ser acreditados por el actor en base al principio señalado en el artículo 1698 del Código Civil, de general aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, esta parte señala lo siguiente:

a.-El señor JOSÉ SANDRO MERINO RÍOS, ingresó a prestar servicios remunerados para su representada con fecha 01 de agosto de 2020, con contrato de trabajo escrito, según se acreditará en autos, en que se convino una remuneración de $320.500.- Adicionalmente, el demandante obtuvo un bono por su gestión durante el mes de agosto de 2020, único mes que alcanzó a laborar íntegramente.

b.-No es efectivo que el actor haya entrado a trabajar como chofer profesional para su mandante en el mes de julio de 2020, toda vez que el actor tenía suspendida la licencia de conducir por una condena al parecer por manejar en estado de ebriedad, la cual se cumplía precisamente en la fecha en que se le contrató para desempeñarse como chofer de su mandante prestando servicios para el Grupo de empresas COEXCA. Con anterioridad a esa fecha, el señor Merino sólo asistió a la empresa demandada a revisar, asear y preparar el camión, para cuando pudiera desempeñarse como trabajador de la empresa como chofer, es decir, cuando ya tuviera liberada su licencia de conducir. Los “servicios” prestados antes del 01 de agosto de 2020, si se le pueden llamar así, no lo fueron bajo vínculo de subordinación y dependencia, sino que en forma más bien como un prestador de servicios por su cuenta y riesgos.

c.-El trabajador recibió todos sus elementos de protección personal, para el desempeño de sus funciones, cuando comenzó su vínculo de subordinación y dependencia, a saber: casco, zapatos de seguridad, guantes, antiparras, arnés, mascarilla.

Por otro lado, de no contar con dichos elementos de seguridad el trabajador demandante no habría podido desempeñarse en las faenas del Grupo COEXCA,

NJYTVXLOXX

el cual cuenta con rigurosas certificaciones internacionales, las cuales se verían afectadas con no conformidades, es decir, desviaciones que deben ser tratadas rigurosamente, como parte de su Sistema Integrado de Gestión. Nos referimos a la norma HACCP, cuya vigencia del certificado va de 15 de enero de 2008 hasta 15 de enero de 2023; ISO 9001:2015, fecha de certificado 12 de junio de 2008 con actual certificado vigente hasta el 15 de enero de 2023; ISO 14.001:2015, fecha de certificado 12 de enero de 2008 con actual certificado vigente hasta el 10 de enero de 2021; OHSAS 18.001:2007, fecha de certificado 27 de septiembre de 2013 con actual certificado vigente hasta el 11 de marzo de 2021; BRC, fecha de certificado 03 de enero de 2016 con actual certificado vigente hasta el 14 de diciembre de 2021.

Particular importancia revisten las certificaciones que dicen relación con las normas ISO 9001:2015, de Gestión de Calidad y OHSAS 18.001:2007, en su versión actual, referida a la Gestión de la Seguridad y Salud Ocupacional, que es plenamente aplicable a este caso. Para mantener estas certificaciones, las empresas o grupos de empresas certificadas deben cumplir exigentes estándares de cumplimiento, el cual es revisado en auditorías internas de la propia empresa, pero lo que es más importante, por empresas externas internacionales que revisan el funcionamiento del sistema de gestión y cuya revisión de desviaciones muy graves podría incluso dar lugar a la pérdida del certificado.

Adicional a esto, el Grupo Coexca, tiene altos estándares éticos, que se manifiestan en sus documentos más esenciales, como la responsabilidad social empresarial y como sus normas de su Código Ético, en el cual se reconocen principios como: i) “4.1 Respeto de la legalidad, derechos humanos y a los valores éticos”; “4.2 Respeto a las personas”; “4.5 Seguridad y salud en el trabajo” “4.9 Imagen y reputación corporativa”; “4.14 Relación con empresas colaboradoras”. Cada uno de estos aspectos se darán a conocer cuando acompañemos los documentos que dan cuenta de estos compromisos aplicables no solo a COEXCA S.A. que es el holding de empresas sino también a AGRICOLA COEXCA S.A., que es una empresa relacionada con la misma, para las cuales mi representada ha prestado servicios.

c.-Además, su mandante cuenta con Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, sin estar obligada a tenerlo, el cual le fue entregado en su momento al trabajador demandante. En dicho reglamento aparecen todas sus obligaciones y derechos, sin perjuicio que por la experiencia del trabajador él sabía que no debía

NJYTVXLOXX

realizar la maniobra que efectuó y que, lamentablemente, terminó con el lamentable accidente objeto de esta litis que le afectó.

d.- Por otro lado, el actor no era un novato en estas faenas. En efecto, con anterioridad a la fecha en que se le suspendió su licencia de conducir ya había trabajado para su mandante en la misma función y en las mismas faenas en las que estaba trabajando al momento del accidente, por un tiempo bastante prolongado.

d.-Asimismo, es necesario tener presente que su representada sin estar obligada a ello, contrató un prevencionista con anterioridad al accidente que le confeccionó el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y una serie de documentos más para ordenar el funcionamiento de la empresa.

e.-El trabajador no cumplió con la forma de ejecutar el trabajo: Estacionó el camión contra el tránsito y no en la forma en que debía realizarlo, no obstante que ya había llevado su camión a descargar a ese plantel en varias otras ocasiones y se subió a la tolva del camión a empujar la carga en circunstancias que eso no era parte de su trabajo y nadie le dio una orden en tal sentido, por lo que negamos absolutamente lo que señala el trabajador en orden a que se le habría dado una orden “por algún superior” para proceder de la forma indicada. Es más, en el régimen de subcontratación no puede existir un superior del trabajador que sea subordinado de la empresa mandante.

Por lo menos, en cuanto a personal de su representada, nadie le dio una orden de este estilo a don José Sandro Merino Ríos. De esta forma, deberá acreditar en forma fehaciente el trabajador demandante de quién sería esa supuesta orden que según él habría recibido.

f.-Su representada es una empresa pequeña, con muy poco personal, pero que se esfuerza por cumplir de la mejor forma posible con su obligación de seguridad, generando la obligación de informar los riesgos de la operación de varias formas incluyendo conversaciones con sus conductores, como se acreditará.

g.-Es muy lamentable el accidente del trabajador demandante, pero es importante tomar en cuenta las circunstancias en que se llevó a cabo la faena, la responsabilidad que le cupo al propio accidentado y, si es del caso, si existe alguna obligación de alguna otra parte, para hacerla efectiva en este o en otro juicio.

h.-El trabajador demandante señala haber sufrido una gran cantidad de daños, los cuales en virtud del principio general de que todo daño debe probarse, y

NJYTVXLOXX

en su real extensión agregamos nosotros, deberá ser acreditado por el demandante.

OPONE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE TRANSPORTES RODRIGO BUSTOS PARADA EIRL Y LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL ACTOR.

En efecto, como se ha explicado en el capítulo de los hechos, los daños cuyo resarcimiento reclama el actor no derivan de alguna acción u omisión culpable de Transportes Rodrigo Bustos Parada EIR, sino de un lamentable descuido en la forma de proceder, por efectuar una labor que no le correspondía al demandante, que ocurrió en un lugar diferente y ajeno a las instalaciones de la parte demandada principal. Por lo mismo, era imposible que su representada diera una orden en el sentido que reclama el actor, lo cual obsta al surgimiento de responsabilidad respecto de su representada en virtud del artículo 1558 del Código Civil y a lo señalado en el artículo 69 letra a) de la Ley 16.744.

Por lo anterior, deberá desecharse la demanda en todas sus partes.

EN SUBSIDIO OPONE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE AUSENCIA DE CULPA DE TRANSPORTES RODRIGO BUSTOS PARADA EIRL.

Sobre el particular cabe tener presente que la eventual configuración de accidente del trabajo no genera por sí sola responsabilidad civil para el empleador directo, pues para ello se requiere, según mandato expreso del artículo 69 de la Ley 17.744, que se pruebe “culpa” o “dolo”, elementos que alegamos no han concurrido en el caso sublite, toda vez que no puede haber dolo pues jamás algún trabajador o ejecutivo de la demandada principal habría perseguido causarle un accidente al trabajador y en cuanto a la culpa, como señalamos en la excepción precedente, que damos por reproducida aquí, tampoco concurre el elemento “culpa”, lo cual debe llevar a rechazar la demanda de autos en todas sus partes, pues ella se funda en una supuesta responsabilidad contractual culposa. La ausencia de culpa como eximente de responsabilidad contractual deriva de lo dispuesto en el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil y hace que no se cumpla un supuesto básico de la responsabilidad civil de su representada conforme al artículo 69 letra b) de la Ley 16.744.

Sobre el particular, la Corte de Apelaciones de Concepción ha señalado que “del tenor literal de la disposición antes señalada -art. 184 del Código del Trabajo- se desprende que el empleador se obliga a tomar las medidas y a proporcionar los

NJYTVXLOXX

implementos necesarios para prevenir accidentes en el trabajo, es decir, para intentar evitar que se produzcan tales siniestros, pero en caso alguno, puede llegar a entenderse que el empleador se compromete a que no se produzcan accidentes" (C. de Concepción, 27 de septiembre de 2002, Gaceta Jurídica N°270, pág. 146 y ss). En el mismo sentido Excma. Corte Suprema, 07 de enero de 2002, Rol 4936-2001.

En la especie, su mandante no ha incurrido en culpa en los hechos motivo de este pleito, ni por acción ni por omisión, pues existía Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, del que tomó conocimiento el trabajador, se le capacitó, el trabajador fue precisamente contratado por su expertiz en las faenas para las cuales fue contratado, se le entregaron elementos de seguridad y protección personal y se le tenía destinado a una empresa o grupo de empresas, COEXCA, que declara contar con altos estándares en materias de calidad y de seguridad y salud ocupacional y que tiene certificaciones internacionales en tales materias.

Por lo anterior, deberá desecharse la demanda en todas sus partes.

EN SUBSIDIO OPONE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE CASO FORTUITO.

Los hechos descritos en la demanda si no son atribuibles a la imprudencia del actor lo serán acaso fortuito, causal eximente de responsabilidad civil, que llevará necesariamente a que se rechace la demanda de autos en todas sus partes (art. 1547 inciso 2° del Código Civil) por ser un hecho imprevisto e irresistible que le fue imposible impedir, no concurriendo entonces los supuestos básicos que hacen procedente la responsabilidad civil de mi representada conforme a lo ya señalado en el artículo 69 letra b) de la Ley 16.744.

Por lo anterior, deberá desecharse la demanda en todas sus partes.

EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR OPONE COMO EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FONDO Y DE FORMA LA FALTA DE FUNDAMENTO O DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE.

En efecto, el demandante solicita la exorbitante cifra de $170.000.0000, como lucro cesante, sin señalar cuál es la base de cálculo de base que utiliza para llegar a esa cifra, cuál es la edad útil del trabajador que ha considerado, cuál es la supuesta renta del trabajador usada para el cálculo, cuál es la pérdida de ganancia que se atribuye para calcular este monto.

NJYTVXLOXX

Lo único que hace el demandante es citar un fallo que hace una forma de cálculo de ese dado en otro juicio, pero sin entregar ningún elemento al Tribunal de US. para hacer dicho cálculo, dificultando el pronunciamiento respecto a dicho ítem so riesgo de caer en un vicio de ultra petita.

En razón de lo anterior, ruego a US. acoger esta excepción y rechazar en todas sus partes esta petición específica de su demanda.

EN SUBSIDIO DE TODO LO ANTERIOR, OPONEMOS LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS OPUESTAS COMO ALEGACIONES O DEFENSAS.

En razón de lo aquí alegado, también deberá rechazar en todas sus partes la demanda de autos, o EN SUBSIDIO: La petición de lucro cesante en la forma pedida.

EN SUBSIDIO DE LAS ANTERIOTES EXCEPCIONES OPUESTAS Y ALEGACIONES O DEFENSAS, SE SOLICITA FIJAR EN UNA SUMA CONSIDERABLEMENTE MENOR EL MONTO INNDEMNIZATORIO.

Para el caso improbable de darse lugar a la demanda, su parte estima que es una exageración las sumas demandadas (Por concepto de daño moral: $70.000.000 y por concepto de daño emergente $170.000.000).

La indemnización de perjuicios no puede ser fuente de lucro sino solo reparadora, por lo que jamás podrá alcanzar tales sumas y ni siquiera alguna que se les aproxime, no siendo efectivo lo afirmado por el actor respecto de la naturaleza y magnitud de sus daños, ni menos aún de la supuesta incapacidad futura que le traerá, como se le describe en la demanda.

La alteración de las condiciones de vida que el actor reclama en su demanda, así como el hecho de que dos adolescentes que nos son sus hijos dependen económicamente de él, deberá ser probada aunque en todo caso debe hacerse presente que él sigue siendo trabajador en TRANSPORTES RODRIGO BUSTOS PARADA EIRL.

Cabe tener presente que las sumas solicitadas por el actor se alejan totalmente de los montos que ante casos semejantes ha fijado nuestra jurisprudencia, inclusive en casos de muerte la Excma. Corte Suprema ha fijado una suma de $30.000.0000 por concepto de la indemnización total a favor de su viuda (C.S., 03 de abril de 2003, Rol N°1079-03) y $7.000.000 por cada uno de los

NJYTVXLOXX

hijos y la cónyuge sobreviviente de una víctima de un atropello (C.S. 25 de marzo de 2003, Rol N°4301-02).

Por otro lado, el trabajador se ha expuesto imprudentemente al daño, por cuanto las lesiones que sufrió él tuvieron, como causa concurrente, al menos, su propia negligencia.

Cabe hacer presente y solicitamos desde ya que de un eventual lucro cesante se deberán deducir de una eventual suma indemnizatoria por lucro cesante el monto de las prestaciones que recibirá el actor aplicación del DL 3.500 y las prestaciones de la Ley 16.7444.

Finalmente, las eventuales indemnizaciones deberán ser rebajadas a virtud de los mismos fundamentos ya esgrimidos para su rechazo.

En mérito de lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 452 y siguientes del Código del Trabajo, y demás disposiciones legales invocadas y demás pertinentes, solicita se acoja los fundamentos y alegaciones efectuadas en la contestación y, en definitiva, declarar:

1.- Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios en virtud de las excepciones y alegaciones efectuadas en lo principal, con costas.

2.- En SUBSIDIO De LO ANTERIOR, que se acogen las excepciones subsidiarias efectuadas en autos, relativas al rechazo del lucro cesante y a la fijación en un mínimo razonable de las demás indemnizaciones demandadas, habida consideración de los hechos expuestos en la contestación.

3.- EN SUBSIDIO AÚN: Para el caso que se acoja la demanda en todas sus peticiones, que se disminuya las cantidades que se llegasen a otorgar por todas las indemnizaciones, habida consideración de los hechos expuestos en el proceso.

TERCERO: Que, contestada la demanda por parte de la demandada solidaria **COEXCA S.A.,** representada en este juicio por abogados VICTOR NUÑEZ REYES y VALENTINA HERRERA GONZÁLEZ.

Solicita el total rechazo de la demanda interpuesta, con expresa condena en costas, por ser la misma manifiestamente improcedente, sustentándose en consideraciones fácticas y jurídicas que han sido evidentemente tergiversadas, a fin de intentar sostener la acción de autos y tratar de conseguir una sentencia que valide las inexactas afirmaciones efectuadas por la contraria, involucrando a su

NJYTVXLOXX

representado en una cuestión sobre la que no corresponde hacerla parte de modo alguno.

DEFENSA NEGATIVA.

Hacemos presente que respecto de las afirmaciones y hechos planteados por el demandante, esta parte niega, rechaza y controvierte todas y cada una de ellas, correspondiendo en consecuencia al actor acreditar y demostrar la veracidad de las mismas, sin perjuicio de que esta parte pueda reconocer algunas de ellas a lo largo del presente escrito.

Indica que no existen en la especie los presupuestos que la ley exige para establecer responsabilidad directa ni solidaria ni de ninguna especie de nuestra representada, pues los hechos relatados en la demanda escapan total y absolutamente de la esfera de control de COEXCA S.A., lo que queda en evidencia desde la propia redacción de la demanda.

NUESTRA REPRESENTADA CARECE DE LEGITIMIDAD PASIVA. INEXISTENCIA DE RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.

Como podrá notar desde ya, el demandante no señala en su libelo qué relación tiene nuestra representada con estos autos. En este sentido, la demanda se limita a señalar que habría ingresado a trabajar para su empleadora para desarrollar labores como “Conductor de Camión”, en régimen de subcontratación, para la empresa mandante COEXCA S.A., a desempeñar sus funciones en el plantel “las Astas” ubicado en la comuna de Tucapel, perteneciente a AGRÍCOLA COEXCA S.A.

Debemos aclarar, en cualquier caso, el demandante no ha especificado circunstancia alguna que dé a entender que se prestaban servicios de subcontratación para nuestra representada, en efecto, sólo señala que prestaba funciones en una obra ubicada en:

- En el plantel “las Astas” ubicado en la comuna de Tucapel**.**
- Su representado concurre al lugar acordado con objeto de realizar las funciones encomendadas por agrícola COEXCA S.A, labor que desempeñaría en un camión con equipo silo granelero.

NJYTVXLOXX

Categóricamente debemos afirmar que COEXCA S.A., rol único tributario número 96.999.710-k, no ha encargado faena u obra alguna a transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L., y que el demandante jamás le ha prestado servicios.

Esta parte controvierte tajantemente que los hechos que relata en la demanda hubieran ocurrido en el contexto de la prestación de servicios en dicho régimen, por esta sola circunstancia, queda definitivamente establecido que no existe vínculo alguno entre el demandante y nuestra representada. Lo anterior es suficiente por sí mismo para que se rechace la demanda, ya que la Litis ha quedado trabada con los escritos de demanda y contestación.

De este modo, controvirtiendo esta parte la existencia de un vínculo de subcontratación, no desarrollándose en la demanda hecho alguno que sea constitutivo de esta, corresponde que la misma sea desechada desde ya, al menos respecto de COEXCA S.A., ROL ÚNICO TRIBUTARIO NÚMERO 96.999.710-K.

De cualquier modo, se acreditará, que nuestra representada siempre ha dado cabal y oportuno cumplimiento a sus obligaciones de seguridad, tanto respecto de sus propios trabajadores como de los de sus empresas contratistas y subcontratistas.

Sin embargo, le consta a esta parte que el supuesto empleador del demandante no tiene ningún tipo de vínculo ni contrato de prestación de servicios con COEXCA S.A., rol único tributario número 96.999.710-k.

Así, no existiendo subcontratación, ni habiendo ocurrido el supuesto accidente dentro del ámbito o esfera de cuidado de nuestra representada, ni existiendo tampoco incumplimiento alguno que le pudiera ser imputable, COEXCA S.A., no puede en ningún caso ser obligada a pagar monto alguno correspondiente a las indemnizaciones solicitadas con ocasión del supuesto accidente del trabajo.

EL DERECHO. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y/O ALEGACIONES.

1.-COEXCA S.A., ROL ÚNICO TRIBUTARIO NÚMERO 96.999.710-K, CARECE DE LA NECESARIA LEGITIMACION PASIVA EN ESTOS AUTOS.

El Sr. José Meriño Ríos, en su demanda no describe circunstancia alguna que justifique la demanda en contra de nuestra representada, ni título alguno por el cual el actor pueda alegar responsabilidad de nuestra representada en estos autos.

NJYTVXLOXX

Por los argumentos señalados, no puede darse lugar a ningún tipo de responsabilidad - solidaria, subsidiaria, directa, ni simplemente conjunta- respecto de COEXCA S.A., Rol Único Tributario Número 96.999.710-K, por los hechos que habrían dado origen a la demanda de autos.

En definitiva, el demandante alega un supuesto régimen de subcontratación sin dar cuenta de los fundamentos del mismo, de los servicios que prestaba, ni del tiempo o lugar en que los habría realizado bajo dicho régimen._De esta manera, se limita únicamente a solicitar al tribunal declarar una cuestión jurídica, señalando las normas legales que, a su entender, resolverían la cuestión. En definitiva: controvertimos todos los hechos señalados en la demanda, por no constarle a nuestra representada, en especial el hecho el supuesto accidente no tuvo lugar en dependencias de COEXCA S.A., rol único tributario número 96.999.710-k.

Así las cosas, para que en un proceso llegue a trabarse válida y eficazmente la relación jurídico procesal entre las partes, resulta esencial, por un lado, que el titular de la acción mediante la cual se provoca la actividad jurisdiccional se encuentre legitimado para ejercer la pretensión (legitimación activa); y por otro, que dicha pretensión se dirija efectivamente contra quien se encuentre en la posición jurídica habilitante para que contra él se formule, es decir, que haya sido parte a su vez de la relación jurídica substantiva anterior a la existencia del proceso (legitimación pasiva).

Conforme lo anterior, no existiendo un régimen de subcontratación, sólo se puede concluir que nuestra representada no posee vínculo alguno con el objeto litigioso, ni con los hechos que son narrados en la demanda, por lo que la misma le es inoponible, por faltar un elemento básico dentro del proceso.

En este contexto, la falta de legitimación pasiva deberá ser acogida en definitiva, con costas.

2.- EN SUBSIDIO: COEXCA S.A., NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN EL SUPUESTO ACCIDENTE.

Para el improbable caso que no se acoja la excepción de legitimidad pasiva respecto de la demanda de autos, debemos señalar que el demandante no ha realizado ninguna imputación de responsabilidad a nuestra representada, limitándose a señalar que ésta debe responder en su calidad de empresa mandante. Así, el demandante deberá acreditar todos y cada uno de los elementos de la pretendida responsabilidad que afectaría a nuestra representada. En este sentido,

NJYTVXLOXX

podemos afirmar categóricamente que, de existir el supuesto accidente del demandante, este no tuvo lugar en las dependencias de nuestra representada. Igualmente, debemos reiterar que según el relato de la demanda el accidente no ocurrió en dependencias, obra ni faena de COEXCA S.A.

En definitiva, esta parte niega en forma total y absoluta responsabilidad de cualquiera de los hechos que motivan la demanda debiendo en consecuencia ser rechazada en todas sus partes con costas.

INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 446 N°4 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO AL MOMENTO DE EMPLAZAR A NUESTRA REPRESENTADA. NO SE SEÑALA EL FUNDAMENTO DE LA DEMANDA EN CONTRA DE COEXCA S.A.

El demandante simplemente se limita a señalar de manera genérica que ha sufrido un accidente del trabajo, alegando supuestos incumplimientos de seguridad de parte de su empleador, pero no hace alusión alguna a la existencia de incumplimientos por parte de nuestra representada.

Así, del texto de la demanda no se advierte cuál es el fundamento en virtud del cual se ha emplazado a nuestra representada respecto de la acción por accidente del trabajo. El demandante no explica cuáles serían los incumplimientos de nuestra representada respecto a medidas de seguridad, sólo realiza imputaciones de manera genérica a la nuestra representada COEXCA S.A., ROL ÚNICO TRIBUTARIO NÚMERO 96.999.710-K, debiendo esta parte insistir en que no precisa cuál es el lugar en que ocurrió el supuesto accidente.

La falta de antecedentes de hecho de que adolece la demanda resulta evidente, ya que no contiene antecedentes específicos que eventualmente puedan determinar la responsabilidad de nuestra representada.

En este sentido, nuestros tribunales de justicia han resuelto reiteradamente que una demanda que no realice una adecuada y completa relación de los hechos debe ser finalmente rechazada, pues ha excluido parte esencial de sus argumentos del mérito del proceso, de modo tal que el tribunal no puede completarla, citando extensa jurisprudencia al efecto.

A este respecto, debemos recordar además, que la insuficiente redacción de la demanda determina que el actor nada podrá probar a este respecto, ya que le está vedado ampliar por vía de la prueba su teoría del caso o las peticiones deficientemente solicitadas. Por ello y sin perjuicio de que esta parte no es

NJYTVXLOXX

responsable del pago de tales indemnizaciones, y el simple tenor de la presente demanda determina que esta deba ser rechazada.

Así como ya se ha señalado latamente a lo largo de esta presentación, las facultades jurisdiccionales específicas del tribunal deben limitarse a la litis que ha sido trabada por los escritos de demanda y contestación, razón por la cual la parte demandante no podrá incorporar fundamentos, hechos y circunstancias no contenidas en ella. En virtud de todo lo señalado precedentemente, no cabe sino concluir que la demanda no puede prosperar en lo que respecta a nuestra representada.

EL SUPUESTO ACCIDENTE OCURRIÓ FUERA DE LA ESFERA DE CUIDADO DE COEXCA S.A., ROL ÚNICO TRIBUTARIO NÚMERO 96.999.710-K.

Aún para el improbable caso que S.S. estimare que existió un régimen de subcontratación, podemos afirmar categóricamente que, el supuesto accidente del demandante no ocurrió en dependencias, obra ni faena de COEXCA S.A., ROL ÚNICO TRIBUTARIO NÚMERO 96.999.710- K.

Tal como se ha entendido por la doctrina y jurisprudencia, la responsabilidad de una empresa se limita a su esfera de control, específicamente, al lugar de trabajo o al área de trabajo. Así lo confirman el tenor literal del artículo 183-E del Código del Trabajo y del artículo 3° del D.S. 594 que señala: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella." Igualmente, la Organización Internacional del Trabajo, el máximo organismo internacional en materia laboral y del que nuestro país es parte, ratifica lo anterior en el Convenio N° 155 sobre "La seguridad y la Salud de los Trabajadores", en su artículo 16°, que dice: "Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañarán riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores."

En igual sentido, nuestra jurisprudencia ha señalado ya reiteradamente que imputaciones de responsabilidad como la de autos no tienen procedencia alguna, pues la obligación de seguridad no puede extenderse a un accidente que ocurra más allá de la esfera de cuidado de la empresa.

NJYTVXLOXX

CUMPLIMIENTO DILIGENTE DE OBLIGACIONES DE COEXCA S.A. - AUSENCIA DE OMISIÓN CULPABLE - INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

El supuesto accidente sufrido por el actor no tiene relación alguna con el actuar de esta demandada, tanto es así, que el supuesto accidente no ocurrió en dependencias de COEXCA S.A., ROL ÚNICO TRIBUTARIO NÚMERO 96.999.710-K., de modo que, aún si hubiese existido subcontratación, no existían medidas de seguridad que le fuesen exigibles, por lo que no existe incumplimiento alguno imputable a nuestra representada.

Por otra parte, debemos indicar que la obligación que el demandante señala incumplida, de estimarse que existe un régimen de subcontratación en el caso de autos, sería la contenida en el artículo 66 Bis de la Ley Nº 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, la cual establece: *"Artículo 66 Bis: Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores."*

En efecto, conforme esta última norma, el deber de la empresa principal o mandante dice relación con:

a.-La implementación y el mantenimiento de una estructura de prevención de riesgos, que el artículo 66 Bis denomina "SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO" (SGSST) en la medida que en la obra o faena se agrupen más de 50 trabajadores;

b.-Adicionalmente, y sólo en la medida que existan más de 50 trabajadores de faena, además del SGSST, la empresa mandante deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas;

c.-Adicionalmente, la empresa mandante deberá velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Faena, en la medida que la faena agrupe a más de 25 trabajadores (artículo 14 Decreto Nº 76 (Trabajo) año 2007).

NJYTVXLOXX

d.- Finalmente, la empresa mandante deberá contar con un Departamento de Prevención de Riesgos para tales faenas, en la medida que la faena tenga más de 100 trabajadores (artículo 26 inciso 2º Decreto Nº 76 (Trabajo) año 2007).

Estas obligaciones previamente señaladas no son antojadizas ni un invento de esta parte, pues están establecidas en la norma del artículo 66 Bis de la Ley 16.744.-. A mayor abundamiento, todo lo antedicho se encuentra establecido, regulado y reglamentado en preciso detalle por el D. S. Nº 76 de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Ahora bien, respecto de la norma del artículo 3º del D. S. Nº 594, citado a su vez por el artículo 183-E del Código del Trabajo, de su lectura se colige que la empresa principal debe mantener en condiciones adecuadas las instalaciones en donde se prestan servicios. Así por lo demás lo ha declarado la Dirección del Trabajo.

En este punto, hay que distinguir según el caso, entre las relaciones de la empresa principal o mandante con sus propios trabajadores, y con los trabajadores de empresas contratistas o subcontratistas. Respecto de sus propios trabajadores, la empresa principal debe cumplir con el deber de protección y cuidado que el artículo 184 le entrega en su calidad de empleadora, lo cual es de toda lógica.

En efecto, una empresa es experta y especialista en las labores que desarrollan sus propios empleados y funcionarios dentro de su giro habitual, de manera que es lógico establecer que es la empresa empleadora la primera llamada a velar por la seguridad de sus propios trabajadores, en las labores que se realizan dentro de su giro y dentro de sus labores habituales, con personal propio, y más aún, en su establecimiento.

En el caso de trabajadores de empresas contratistas o subcontratistas, como ya se dijo, por aplicación del artículo 66 Bis de la Ley 16.744.-, la empresa principal o mandante no es deudora del deber legal de protección establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, deber que recae exclusivamente en el empleador directo.

Conforme lo señalado, las alegaciones de la demanda en cuanto a que el Código del Trabajo habría establecido una especie de deber legal de protección de la empresa principal o mandante respecto de los trabajadores subcontratados, es un criterio absolutamente improcedente y falaz. Por lo demás, si ello fuere así, y por la importancia radical de este tema, no cabe duda que este deber debió estar al menos referido en la historia de la Ley Nº 20.123 y no lo está. No se menciona en parte

NJYTVXLOXX

alguna. De esta manera, el deber de protección de la empresa principal respecto de los trabajadores subcontratados, dice relación con implementar la estructura preventiva que la Ley de Subcontratación estableció, y con mantener en condiciones adecuadas las instalaciones o recintos físicos en donde se prestan los servicios subcontratados.

Y no puede ser de otra forma, por cuanto todo el sistema que se estructura en la Ley de Accidentes del Trabajo, incluyendo su artículo 69, y también el artículo 184 del Código del Trabajo, se basan en la existencia de una relación de subordinación o dependencia entre un trabajador y un empleador, es decir, en una relación laboral, de manera tal que si se atribuyera un mayor grado de responsabilidad a la empresa principal, se estaría desconociendo esta realidad normativa, sin dejar de tener a la vista que, en un esquema de responsabilidad, las normas que la establecen y regulan deben ser interpretadas de manera estricta y restrictiva, en cuanto importan normas de orden público.

Conforme lo señalado en el punto precedente, la principal o mandante, tiene un marco normativo aplicable distinto que el empleador directo, lo que redunda en deberes y obligaciones distintas, por lo que no puede hablarse de solidaridad. Sin perjuicio de lo anterior, tal como se acreditará en la oportunidad legal correspondiente, COEXCA S.A., ROL ÚNICO TRIBUTARIO NÚMERO 96.999.710-K., siempre ha cumplido y cumplió, con todas sus obligaciones laborales, previsionales y de higiene y seguridad en conformidad a la ley y a las instrucciones impartidas por los organismos pertinentes. Además, ha asumido los más altos estándares de seguridad en el ambiente laboral, procurando en todo momento ofrecer las mejores condiciones de trabajo a todos los trabajadores involucrados sin importar su dependencia, incluyendo por tanto a aquellos trabajadores de contratistas y subcontratistas presentes en la faena prestando sus servicios.

Asimismo, COEXCA S.A., puede enervar la acción deducida en su contra, acreditando haber dado cumplimiento a sus propios deberes y obligaciones, no obstante la existencia de eventuales incumplimientos por parte del empleador directo del trabajador.

En la etapa procesal correspondiente, esta parte acreditará precisamente la forma como ha dado y sigue dando cabal cumplimiento al deber legal establecido en el artículo 66 Bis de la Ley 16.744. Dicho todo lo anterior, el demandante deberá acreditar específicamente respecto de nuestra representada que ella no cumplió con

NJYTVXLOXX

su obligación de velar por la higiene y seguridad de los trabajadores, en conformidad a la Ley 16.744.

Si se adoptara otra postura, sería del todo contrario a derecho, puesto que se estaría estableciendo una responsabilidad sin culpa, dependiente únicamente de la existencia de un daño, lo que no resulta ajustado a nuestro ordenamiento jurídico y, por lo demás, no puede desprenderse del tenor del artículo 66 Bis de la Ley 16.744.

El mencionado artículo, dispone que la empresa principal cumple con su obligación legal, al implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, ya que, de entenderse de otro modo, cualquier accidente, de cualquier entidad, producido durante la ejecución de alguna obra, habilitaría para accionar ante los tribunales de justicia, ya que se entendería, por ese solo hecho, infringida la norma del artículo 66 Bis de la Ley Nº 16.744, sin existir posibilidad alguna de acreditar la situación contraria por parte del supuesto incumplidor.

Se comete un grave error al no diferenciar las obligaciones que recaen sobre el empleador de aquellas que corresponden a la empresa principal, puesto que, de hacerse tal distinción, resulta evidente la ausencia de culpabilidad de nuestra defendida.

Finalmente, debemos hacer presente que la responsabilidad objetiva es de carácter excepcional y requiere de texto expreso de la ley para su aplicación a un caso específico, todas cuestiones que no concurren en el caso de autos.

Como concluye el profesor Corral Talciani: "Sobre la responsabilidad objetiva o sin culpa, se ha juzgado que no es regla general de nuestro sistema de responsabilidad (cfr. C. Stgo., 9 de marzo de 1987, G.J. 1987, Nº 8, pp. 48-49). La responsabilidad objetiva 'no puede establecerse con una interpretación extensiva de las normas legales, pues por ser de carácter excepcional, debe establecerse en forma expresa' (C. Stgo., 31 de enero de 1992, RDJ, t. LXXXIX, sec. 2ª, p. 13). Es decir, en nuestro sistema no puede haber objetivación de la responsabilidad por analogía o interpretación judicial, siendo necesaria la intervención del legislador. En los casos dudosos, habrá de seguirse el criterio de la responsabilidad subjetiva."

Del mismo modo, la Corte de Apelaciones de Valdivia, con fecha 15 de marzo de 2012, en causa Rol Nº 23-2012, señaló: *"…* Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 70 de la ley N° 16.744, admite la posibilidad que el accidente o enfermedad ocurra debido a negligencia inexcusable del trabajador, aun

NJYTVXLOXX

cuando sea éste la víctima del hecho. En tal sentido, no resulta efectiva la conclusión del recurrente, en orden a estimar que basta con que se produzca un accidente laboral para que surja la obligación de indemnizar del empleador, de manera tal, que debe necesariamente establecerse quién es el responsable del accidente."

Por tanto, no existiendo un obrar negligente por parte de nuestra representada, habiéndose tomado una serie de medidas por la misma, tendientes a resguardar la vida y salud de los trabajadores como también para hacer efectivas las normas de higiene y seguridad que resultan aplicables al caso y dándose, en consecuencia, cabal cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 66 Bis de la Ley Nº 16.744, es absolutamente improcedente el declarar la infracción a dicha disposición en los términos que se plantean en la demanda.

Es por ello que insistimos en que la pretensión contenida en la demanda es infundada y carece de asidero fáctico, al pretender basarse en supuestos incumplimientos de deberes de seguridad y protección que son inexistentes.

EN CONCLUSIÓN, COEXCA S.A., ROL ÚNICO TRIBUTARIO NÚMERO 96.999.710-K., no ha infringido el deber de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, contemplada en el artículo 183-A y ss. del Código del Trabajo, sin perjuicio de que desconocemos incluso la ocurrencia del supuesto accidente del trabajo por no tener relación alguna con estos autos, por lo que no se dan los presupuestos necesarios para condenar, por ningún título ni concepto, a nuestra representada.

La culpa entonces, supone un comportamiento antijurídico, que se aparta de un deber de cuidado. Dicho deber de cuidado supone ajustar la propia conducta a estándar debido, que está dado en abstracto, por lo que haría en los hechos un "buen padre de familia", esto es, lo que razonablemente haría un hombre prudente en su ordinario desenvolvimiento, según la definición de Alessandri antes citada.

En ninguna parte de la demanda el actor indica cuál sería en concreto la conducta negligente o dolosa en que habría incurrido mi representado y que daría cuenta de una responsabilidad, limitándose únicamente a indicar que debe responder del supuesto accidente.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código Civil, para que un hecho sea imputable a responsabilidad de uno de los contratantes, es necesaria la concurrencia de negligencia o malicia en la comisión del daño, para que éste pueda ser atribuido a alguna persona.

NJYTVXLOXX

De este modo, para que resulte configurada respecto de nuestra representada algún tipo de responsabilidad por el supuesto accidente, será necesario que se demuestre por la contraria la forma en que supuestamente no se observaron las medidas de seguridad a su respecto y como dicho incumplimiento trajo como consecuencia el siniestro y los daños al actor.

EN SUBSIDIO: EXPOSICIÓN IMPRUDENTE O CULPA DE LA VÍCTIMA.

En subsidio, señalamos que el accidente relatado en la demanda se debe, a una acción voluntaria del demandante, de realizar un acto descuidado, bajo su propio riesgo, cuestión que constituye un eximente respecto de la responsabilidad del empleador frente a un accidente.

Tal como aparece en la demanda, el trabajador cometió un acto imprudente al asumir una posición inadecuada y no poner atención a su entorno, acción notoriamente descuidada, de excesiva confianza y que configura una notable exposición al daño.

En este contexto, el accidente se debió a una conducta del todo imprudente de parte del demandante al realizar sus labores sin adoptar el cuidado debido. Dicha situación aconteció fuera de la esfera de control de nuestra representada y bajo ningún respecto puede ser responsable de un accidente del que no tuvo participación alguna, y por tanto, no era posible preverlo ni prevenirlo.

En este sentido, ni el accidente ni menos sus consecuencias son atribuibles al actuar de nuestra representada, si no al propio actor, quien se expuso al riesgo de manera voluntaria, por lo que es ella quien debe asumir las consecuencias de su acto, como corresponde a toda persona en la esfera de sus obligaciones personales.

Entonces, la responsabilidad perseguida sólo podría configurarse si hubiese alguna acción u omisión de su representado que tuviera alguna relación causal con el supuesto accidente del demandante, pero aquí la causa es meramente personal.

Esto es, que la culpa de la misma víctima de un accidente puede ser tan relevante que excluye las eventuales culpas que pudieran haber por parte de otras personas, de manera que la víctima tendrá que soportar sus perjuicios por derivarse éstos de una conducta en tal grado imprudente, que es dicha imprudencia la causa principal de la ocurrencia de los perjuicios.

Dicho de otro modo, cuando la imprudencia de quien se expone al daño es muy grave, al punto de hacerla inexcusable, ello puede determinar la pérdida del derecho a exigir la indemnización, aun cuando el demandado haya de algún modo

NJYTVXLOXX

contribuido al daño.

Si el actor hubiere obrado debidamente, nada de esto habría ocurrido. Y es por eso que la negligencia del propio demandante es la causa principal y fundamental del accidente por ésta sufrido, al nivel que en la especie se configura una hipótesis de culpa excluyente de responsabilidad a favor de COEXCA S.A., en los términos del artículo 70 de la Ley 16.744.-

Lo anterior significa que, a pesar de existir prohibiciones y mecanismos de control destinadas a proteger eficazmente la salud y seguridad de los trabajadores que laboran en sus faenas, éstas resultan infructuosas, cuando se realizan maniobras sin la debida atención, y que no podrían ser previstas ni supervisadas por el empleador, y menos aún por la “empresa mandante”.

Así las cosas, el actor no puede pretender imputar un supuesto incumplimiento de obligaciones a COEXCA S.A., si fue él mismo quien ejecutó una acción descuidada causante de sus lesiones.

En subsidio, para el evento de no configurarse la excepción total del hecho de la propia víctima, al menos deberá tenerse en cuenta para morigerar la evaluación de culpa, citando lo señalado por el artículo 2330 del Código Civil que señala que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

El actor invoca en su acción lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo. Sin perjuicio que hemos expuesto latamente que no existe un régimen de subcontratación en estos autos, para el improbable caso que S.S. lo estime así, nuestra representada no puede ser condenada por no existir solidaridad en materia de accidentes del trabajo.

En materia laboral sólo existe solidaridad legal o subsidiaria cuando se trata de las obligaciones laborales y previsionales de dar, no así con respecto a las obligaciones de hacer. La obligación de la empresa principal a que hace alusión el artículo 183-E, la obligación de seguridad, es claramente una obligación de hacer y, además, constituye una obligación directa.

Lo señalado precedentemente implica que las empresas principales, en materia de protección de la vida y salud de sus trabajadores, sólo pueden ser demandadas por sus propias acciones u omisiones, por la eventual responsabilidad directa que puedan tener en virtud de lo dispuesto en el artículo 183-E del Código del trabajo, pero jamás como lo dispone artículo 183-B -en forma solidaria o subsidiaria

NJYTVXLOXX

con los empleadores directos de los trabajadores- toda vez que esta forma de cumplimiento se encuentra limitada al cumplimiento de obligaciones de dar.

Cabe destacar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1511 del Código Civil, en nuestro derecho las únicas fuentes de la solidaridad son la convención, el testamento o la ley, fuentes que en este caso no existen. En efecto, no existe contrato alguno entre nuestra representada y el actor, y tampoco hay norma legal alguna que establezca la solidaridad invocada por el actor y la norma invocada expresa y específicamente en la demanda (el art. 183-B del C. del T.) sólo se aplica a las obligaciones de dar.

Al respecto, la historia fidedigna del establecimiento de la Ley Nº 20.123 puede ilustrar de mejor manera este punto. Durante su tramitación, con fecha 5 de junio de 2006, Michelle Bachelet Jeria, entonces Presidenta de la República, vetó el proyecto de Ley aprobado por el Senado, "Formulando Observaciones" a éste. Uno de los elementos del veto (recordemos que este veto fue aprobado por el Congreso íntegramente) indica textualmente como título *"Se acota el ámbito de responsabilidad de la empresa principal"*. Bajo este título se señala lo siguiente: *"*Con el objeto de zanjar cualquier duda en la aplicación jurisprudencial, entonces, se precisa, en el artículo 183-B, que la empresa principal que no hace efectivo su derecho de información y de retención respecto de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas, serán solidariamente responsables únicamente respecto de las obligaciones de "dar" a favor de los trabajadores de estos (…)"

A mayor abundamiento, al señalar el artículo 183-B que esta responsabilidad se extiende a las "Indemnizaciones Legales" y sólo por terminación del contrato de trabajo, excluye, en consecuencia, a cualquier otro tipo de indemnización a que por Ley tenga derecho el trabajador.

En este sentido, la Dirección del Trabajo, mediante el Dictamen Nº 0141/005, en el marco de sus atribuciones legales de interpretación de la ley laboral, indicó lo siguiente: *"*Por lo que respecta a las obligaciones previsionales, cabe señalar que la circunstancia que el artículo 183-B, en comento, haya circunscrito la responsabilidad de la empresa principal o del contratista sólo a las obligaciones de dar, no así a las de hacer, carácter que revisten las obligaciones de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se alude en el dictamen Nº 544/32, precedentemente citado, forzoso es convenir que a la luz de la nueva normativa que se contiene en el citado artículo 183- B, la responsabilidad solidaria de la empresa principal el contratista sólo alcanzará al pago de las cotizaciones de seguridad social

NJYTVXLOXX

de los trabajadores de que se trata."

En consecuencia, al no existir una fuente legal que en materia laboral obligue a nuestra representada a responder solidariamente en caso de accidentes del trabajo, la demanda respecto de nuestra representada deberá ser rechazada en todas sus partes.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

REQUISITO DE CERTIDUMBRE DEL DAÑO.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, no cabe lugar a dudas que esta defensa rechaza absolutamente la procedencia de que se le condene a pagar indemnización pecuniaria alguna.

No obstante, y en forma subsidiaria y para el evento improbable que Usía estimare del caso dar lugar a la pretensión intentada, es necesario precisar que sólo podrá acogerse el daño que se pruebe como directo, cierto y consecuencia necesaria del supuesto obrar deficiente de su representado.

EN CUANTO AL DAÑO MORAL.

En cuanto al daño moral demandado, que asciende a $70.000.000.- (setenta millones de pesos), solicitamos a Usía tener en consideración que si bien el daño moral es de una componente subjetiva, no por ello puede dejar de ser probado. En efecto, todo daño, para ser indemnizado, tiene que ser fehacientemente acreditado, tanto respecto de su existencia como respecto de su entidad.

Ahora bien, si US. estima que ha existido algún tipo de daño moral, y éste fuere consecuencia de dolo o culpa de su representado, lo que estimamos francamente imposible, la indemnización tiene un fin exclusivamente resarcitorio, en cuanto busca reparar estrictamente el daño causado.

En todo caso, hacemos presente que la carga de la prueba sobre la existencia del daño moral alegado corresponde al demandante, como lo prescribe el artículo 1698 del Código Civil.

Finalmente, además de todas las defensas esgrimidas, y particularmente para el evento en que se establezca que ha existido responsabilidad de nuestra representada en estos autos, solicitamos a Usía regular las indemnizaciones prudencialmente, de acuerdo al mérito del proceso, la jurisprudencia de nuestros Tribunales y las excepciones opuestas por esta defensa, eximiendo, en todo caso, de condena en costas a COEXCA S.A., ROL ÚNICO TRIBUTARIO NÚMERO 96.999.710-K., en consideración a todo lo expuesto.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE.

NJYTVXLOXX

La solicitud y cálculo de la suma de $170.000.000.- (ciento setenta millones de pesos)., resultan improcedentes, por cuanto el demandante en su libelo, ha establecido una suma carente de la certidumbre jurídica que dicho acápite requiere.

Desde ya controvertimos su procedencia, extensión, forma de cálculo y monto, y que no nos consta el monto que se alega en autos, por no ser esta parte empleador del trabajador, y conforme a las excepciones opuestas por esta defensa.

Por otro lado, debemos señalar que la propia naturaleza de los componentes de dicha indemnización hacen de dicha suma antojadiza y falta de certidumbre. La supuesta disminución de ingresos a la que alude el demandante, solamente corresponde a una estimación apresurada y sin fundamentos, carente de elementos ciertos y técnicos para su apreciación.

Por lo demás, de encontrarse incapacitado, la pensión que eventualmente reciba con cargo al seguro de accidentes del trabajo compensa lo que recibiría a título de remuneración.

De esta forma, aún en el improbable evento que se estime por US. que resulta procedente el pago de una indemnización por concepto de Lucro Cesante, ésta solamente corresponde en el evento de haberse declarado una incapacidad respecto de la actor, e incluso, ocurriendo dicha circunstancia, dicho daño resulta reparado por las indemnizaciones concedidas en virtud del seguro por accidente del trabajo, sino total, a lo menos, parcialmente. Además, de todas las defensas esgrimidas, y particularmente para el evento en que se establezca que ha existido responsabilidad de nuestra representada en estos autos, solicitamos a Usía regular las indemnizaciones prudencialmente, de acuerdo al mérito del proceso, la jurisprudencia de nuestros Tribunales y las excepciones opuestas por esta defensa, eximiendo, en todo caso, de condena en costas a COEXCA S.A., ROL ÚNICO TRIBUTARIO NÚMERO 96.999.710-K., en consideración a todo lo expuesto.

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE.

Respecto a la indemnización pecuniaria por daño emergente, hacemos presente que en la parte petitoria de su demanda el actor no señala a este tribunal el monto total y específico de las indemnizaciones a las que eventualmente sea condenada a pagar la demandada por este concepto, limitándose simplemente a indicar que nuestra representada debe pagar las indemnizaciones por conceptos de daño emergente “Al monto total de los gastos médicos y tratamientos en que se debió incurrir; y se probará en la etapa procesal correspondiente”. En consecuencia, esta parte estima que el tribunal en su sentencia no podrá pronunciarse respecto del

NJYTVXLOXX

Daño Emergente, por cuanto de hacerlo, al no haber sido solicitado expresamente por la demandante, incurriría el fallo en el vicio de ultrapetita.

De esta forma, habiendo el demandante fijado los hechos de su demanda, no cabe alegar la existencia de otros hechos diversos, ni alterarlos, ni podrá el tribunal extender su competencia a otros hechos diversos de los alegados por el demandante.

Esta parte no logra comprender del tenor de la demanda, cuáles serían estos perjuicios, puesto que no indica un fundamento de los mismos.

Lo anterior es grave, no solo porque demuestra la manifiesta falta de fundamentos de la demanda, evidenciando, un claro afán lucrativo, y la ausencia de los requisitos necesarios para deducir la acción intentada, sino también porque ello deja en la indefensión a nuestra representada**.** En efecto, al no indicar el actor de manera concreta cuáles son los daños causados y el monto de los mismos, esta parte se ve imposibilitada de rebatirlos.

En definitiva, en el improbable evento que S.S. acceda a otorgar una indemnización por este concepto, previamente deberá probar el demandante que los daños supuestamente sufridos ascienden a la cuantía. Es más, deberá el actor acreditar que los daños que dice haber sufrido en este ítem, sean a consecuencia necesaria y directa del incidente materia de autos y que sean daños efectivos no meramente estimativos y aumentados en su cuantía para obtener un enriquecimiento sin causa.

Finalmente, además de todas las defensas esgrimidas, y particularmente para el evento en que se establezca que ha existido responsabilidad de nuestra representada en estos autos, solicitamos a Usía regular las indemnizaciones prudencialmente, de acuerdo al mérito del proceso, la jurisprudencia de nuestros Tribunales y las excepciones opuestas por esta defensa, eximiendo, en todo caso, de condena en costas a COEXCA S.A., ROL ÚNICO TRIBUTARIO NÚMERO 96.999.710-K., en consideración a todo lo expuesto.

EN CUANTO A LOS REAJUSTES E INTERESES

Solicita tener presente que en la parte petitoria de su demanda el actor no pide a este tribunal que las indemnizaciones a las que eventualmente sea condenada a pagar la demandada sean con los reajustes e intereses, limitándose simplemente a indicar que nuestra representada debe pagar las indemnizaciones por conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral. En consecuencia, esta parte estima que el tribunal en su sentencia no podrá pronunciarse respecto de los reajustes e intereses, por cuanto de hacerlo, al no haber sido solicitado expresamente por la

NJYTVXLOXX

demandante, incurriría el fallo en el vicio de ultrapetita.

Sin perjuicio, debemos señalar que reciente jurisprudencia de nuestra más alta magistratura, se pronunció respecto a cuál es el estatuto normativo conforme al que debe regularse lo relativo a los intereses y reajustes que procedan en los casos en que se fijen indemnizaciones de perjuicios derivadas de accidentes del trabajo, siendo clara y categórica en señalar que éstas deben regirse por las normas del derecho común.

EN CUANTO A LA CONDENA EN COSTAS.

Solicita tener presente que en la parte petitoria de su demanda el actor no pide a este tribunal que las indemnizaciones a las que eventualmente sea condenada a pagar la demandada en costas, limitándose simplemente a indicar que nuestra representada debe pagar las indemnizaciones por conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral. En consecuencia, esta parte estima que el tribunal en su sentencia no podrá pronunciarse respecto de los reajustes e intereses, por cuanto de hacerlo, al no haber sido solicitado expresamente por la demandante, incurriría el fallo en el vicio de ultrapetita.

Sin perjuicio esta parte solicita a Usía se le exima del pago de las mismas, por cuanto atendido los argumentos expuestos en esta presentación y a la prueba que se acompañará oportunamente, tendrá bien en rechazar la demanda de autos en todas y cada una de sus partes.

En subsidio, Usía tendrá bien en eximir a esta demandada de dicho pago, por cuanto razonablemente hará lugar a alguna de las defensas formuladas, por lo que en definitiva esta parte no resultará totalmente vencida en el juicio.

Finalmente, esta parte solicita que no sea condenada al pago de las costas del juicio, en razón de haber tenido motivo plausible para litigar en el mismo.

CUARTO: Que, con fecha 22 de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a efecto la audiencia preparatoria con la asistencia de todas partes. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

Existencia de relación laboral entre las partes.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1.- Fecha de inicio de la relación laboral

NJYTVXLOXX

2.- Causas y circunstancias inmediatas en que se produce el accidente sufrido por el actor

3.-Efectividad de existir medidas de seguridad, control, supervigilancia y/o fiscalización ejercidas por la demandada**.**

4.- Naturaleza y entidad de las lesiones sufridas por el actor

5.- Efectividad, naturaleza y monto de los daños sufridos por el demandante a consecuencia del accidente**.**

6.-La procedencia de las indemnizaciones demandadas

7.- Efectividad de haberse expuesto el demandante imprudentemente al daño ocasionado

8.-Efectividad de prestarse los servicios en régimen de subcontratación

9.- Efectividad de la falta de legitimación pasiva alegada por COEXCA S.A.

CONSIDERANDO

QUINTO: Que, con fecha 19 de mayo, 31 de mayo, 15 de julio, 28 de julio todos del año dos mil veintiuno, se llevó a efecto la audiencia de juicio, con la presencia de todas las partes.

Se incorporó los siguientes medios de prueba:

Prueba de la parte demandante:

1.- Copia de ficha de datos de atención de urgencia. Emitido por Hospital de San Carlos de fecha 19/10/2020.

2.- Copias de informes de atención médica de fecha 15/10/2020 y 29/10/2020 emitido por Hospital de San Carlos.

3.- Copias de solicitudes de interconsulta o derivaciones, de fecha 19/10/2020.

4.- Copia de informes de epicrisis emitidos por Hospital Guillermo Grant Benavente con fecha 11/09/2020.

5.- Informe de estado de cuenta emitida por Banco Estado con fecha 20/11/2020 en la cual constan los depósitos efectuados por la demandada principal a su representado por concepto de remuneraciones laborales.

6.- Denuncia individual de accidente del trabajo emitido por el Servicio de Salud Bio-Bio, de fecha 01 de septiembre del 2020.

NJYTVXLOXX

7.- Certificado de anotaciones vigentes del vehículo marca Mercedes Benz del año 2012 placa patente DLVW 13-k propiedad del demandado principal emitido por el Servicio De Registro Civil E Identificación de fecha 3/12/2020.

8.- Informe de prevencionista de riesgos don Jorge Quiroz Frossini de empresas Frossini Seguridad, que realiza u análisis del accidente del Trabajo del demandante. Informe de fecha febrero de 2021.

9.- TESTIMONIAL:

1) LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA POBLETE: Juramentado manifiesta ser chofer, conoce al demandante hace años eran choferes de colectivos, hace 12 años más menos, el 15 de junio del año 2020 empezó a prestar servicios para la demandada. Trabajo con el señor Bustos, el testigo señala se había retirado de la empresa en el mes siguiente supo que había tenido un accidente don José, no sabe la fecha del accidente, se enteró por los mismos colegas que tenían antes le dijeron que había tenido un accidente, el accidente fue el plantel de Huépil. Después de que salió del hospital lo fue a visitar tenía casi la mayoría de su cuerpo quemado e incluso perdió extremidades de su cuerpo, perdió los tres dedos de un pie, más la manos todas quemadas. Ellos son conocidos de hace muchos años, se llaman por teléfono de repente se juntan y conversan un poco. Lo vio después de que salió del hospital lo fue a visitar, ahora no sabe si trabaja, sabe que le dolía mucho el pie, de caminar puede pero anda cojeando. Conoció ese plantel ahí y esa parte era peligroso para descargar, porque el equipo quedaba debajo de los cables de alta tensión, el testigo si trabajo para el señor Bustos, sus funciones también era chofer, los camiones eran descargados por ellos era chofer, la empresa a la que prestaban servicio no les colocaban gente para descargar. El señor Bustos prestaba servicios para Coexca.

CONTRAINTERROGA DEMANDADO PRINCIPAL: Lo llamo por teléfono su otros colegas que tenía antes, en esa época él ya se había retiro de trabajar con Rodrigo Bustos, le dijeron, lo llamo un colega que trabaja con don Rodrigo y le dijo que José había tenido un accidente. José empezó a trabajar el 15 de junio de 2020 con don Rodrigo Bustos. Y después los mismos colegas le avisan por teléfono le contaron del accidente, el demandante lo llamo por teléfono y le conto que empezó a trabajar, después cuando tuvo el accidente lo llaman los otros colegas. Le vio todas sus partes que tenía quemadas pero no recuerda el pie en que perdió los dedos.

CONTRAINTERROGA DEMANDADA SOLIDARIA**:** El testigo trabajo para transportes Bustos como 8 años, no supo de otro accidente en el sitio de descarga, el plantel correspondía a la empresa Coexa, lo sabe por las guías en que dice que va que le entrega dice que la carga es de Coexa.

NJYTVXLOXX

2) **NICOL AILIN OTAROLA DONOSO:** juramentada expresa que conoce a don José es su pareja, hace 4 años, viven en el mismo domicilio, empezó a trabajar ese día había trabajado para Rodrigo Bustos el 15 de junio de 2020, trabajo para el demandado alcanzo a trabajar hasta el accidente, pero anteriormente ya había trabajado para don Rodrigo, sufrió un accidente donde se electrocuto, el accidente fue el 1 de septiembre de 2020, ese día había paro de camioneros nacional, a José lo mandaron con un fierro para soltar un alimento que el cargaba, que se subiera a soltar el alimento que se apretaba, ese día lo mandaron, ahí fue cuando José con el fierro no sabe si toco el tendido eléctrico y ahí se electrocuto. Ella veía salir entrar y salir a don José de la casa, había días que no llegaba a la casa porque se quedaba trabajando. No vio que le entregaran implementos de seguridad. Tampoco le hicieron curso de inducción ni charla de seguridad nada. Las lesiones fueron varias, recuerda que tenía fractura cervical , se le quebraron varias costillas, contusión pulmonar, se le reventó el vaso, perforación de hígado, múltiples quemaduras y la amputación de las extremidades del pie que son tres. Estuvo un mes 10 días hospitalizado, en el hospital de Los Ángeles y después los trasladaron de gravedad al hospital regional de Concepción, ahí ya estuvo un mes más o menos. Al salir del hospital estivo yendo al consultorio al Cecof de Valle Hondo donde le hacen la limpieza de quemaduras y lo atienden, en el hospital de San Carlos, aun no se recupera bien. Hoy puede caminar con dificultad, se demora en poder caminar 3 o 4 meses, ella lo andaba trayendo en silla de ruedas y bastones, ella lo llevaba a controles y todas partes, tres meses desde que sale del hospital que puede caminar. Hoy trabaja por obligación tienen un hijo, trabaja como chofer, trabaja hace como 2 meses. El principal afectado es José por daño físico y psicológicamente no está bien despierta en las noches asustado, le duele su pie cojea, les afecto a todos como familia. Don José trabaja para don Rodrigo Bustos y esa empresa le prestaba servicios a Coexa. El accidente ocurre en Huépil en la empresa Coexa, solo sabe que es Coexa.

CONTRAINTERROGA DEMANDADO PRINCIPAL: expone que con anterioridad don José trabajo para la empresa**,** no recuerda los periodos, se dedicaba a camionero, era chofer de los camiones de don Rodrigo, los destinos eran varias partes a hartas partes lo enviaban. Antes del accidente José ya había hecho traslado a Coexa y a la planta de Huépil también. Al momento del accidente vivía con ella, en el domicilio Villa Portal del Sur calle Roberto Bruces 119, en San Carlos.

DEMANDADA SOLIDARIA NO CONTRAINTERROGA.

NJYTVXLOXX

3) **JORGE Andrés QUIROZ FROSSINI:** juramentado expone ser ingeniero en prevención de riegos, declara porque tuvo comunicación con el afectado y emito un informe por el accidente sufrido. Explica que cuando empezó hacer el informe para esclarecer lo que había pasado, se dio cuenta que había el derecho a saber no estaba especificado riegos consecuencia ni métodos correctos, también como falencia que en reglamento interno de orden y seguridad que el accidentado no ha firmado pero si existe la firma no india ningún tipo de capacitación, también existen huellas dactilares. También hay falencia en el decreto 594 articulo 53 donde si existe registro de entrega de elementos personal, no hay capacitación, tampoco hay procedimientos de trabajo. No hay posibilidad de que el trabajador trabajara en altura, el trabajador debiera tener examines ocupacionales de altura que los entrega el organismo administrador. Lo dicho lo sabe no por haber estado en el lugar, sino que lo hizo con la declaración del accidentado y con los documentos que estaban a la mano que son los que acaba de señalar, el trabajador le indico cosas que le llaman la atención dice que no firmo ningún tipo de contrato, dice que es chofer pero no indica su actividad como tal, no dice que tiene que bajar ningún tipo de material, indica que empezó a trabajar el 1 del 6 pero el contrató dice el 1 del 8. El trabajador dice que siempre existió una persona que dirigía donde tenía que estar el caminito, horas, trabajado, si existían directrices, de formas que los mandaban. El accidente se produjo por falta de capacitación, no hay capacitación, falta señal ética, eso era cotidiano, sale a estacionar al camino no era un lugar apto para hacer descarga. El trabajador que es chofer se puso a descarga a una altura de 3 metros con un elemento metálico y al hacer una maniobra toca cables eléctricos que pasan por arriba sufre electrocución y sufre accidente con consecuencias de quemadura y amputación, sufrió daños de quemadura, amputación de sus dedos, se lo comento el trabajador y la epicrisis del hospital. Bajo la empresa mandante hay una persona a cargo y debió entregar las capacitación y estado de condiciones ambientales del trabajo. Condiciones que de ninguna manera se reunían, primero debe haber documento que explique la labor especifica del trabajador y conforme a ello generar procedimientos de trabajo seguro, lo que no existe y esos se debe hacer antes de que la persona entre a trabajar, y las condiciones ambientales no estaban, que un camión se instale debajo de calle significa que no hay persona que de la asesoría pata tal. Ratifica íntegramente el informe acompañado al tribunal-.

CONTRAINTERROGA DEMANDADO PRINCIPAL**:** Expone que es prevencionista de riesgos desde el año 2016, salió de Inacap y posteriormente tiene diplomado en ingeniería industrial y control de agentes nocivos. Desde el año 2017 tiene una empresa de prevención de riesgo. Da asesoría a empresas de Ñuble,

NJYTVXLOXX

Concepción, Los Ángeles, Puerto Montt, empresas de diversos rubros. En su empresa lo es a tiempo completo. El accidente fue el 1 de setiembre, no visito el lugar del accidente. Se entrevistó con el trabajador demandante, alrededor de una tres veces. No se entrevista con el representante de la empresa Rodrigo Bustos, no visito el camión, no vio el fierro, no pudo tener a la vista el reglamento interno de la empresa Rodrigo Bustos, hizo el informe en base a resolución administrativa, es la solicitud del accidentado le entrega documentación y bajo lo que indica la ley de accidentes del trabajo y lo que se debe proceder . En la resolución 3335 existe un procedimiento, lo primero que se hace cuando la persona cae sobre 1.8 metros de altura había que informar a Seremi de salud respecto del accidente grave, lo puede hacer empleador, supervisor, prevencionista, él dijo que no se cumplió con la notificación del accidente grave, si vio una Diat que se envió por el empleador. Tiene que existir capacitaciones y cuando las hay los trabajadores puedan entender lo que hacen y por lo atento para dejarlo claro se deja huella y así se demuestra ante cualquier tribunal. La capacitación debe ser teórico practico. En el lugar no hay señal ética, el camino no era el adecuado llega a esa conclusión por el testimonio del accidentado.

CONTRAINTERROGA DEMANDADO SOLIDARIO: Para el documento que acompañó la demandante es un informe parcial, ya que para un peritaje se necesitan más antecedentes para profundizar más. el genera un análisis respecto de cada uno de los puntos que entrega el accidentado. el árbol de causalidad lo debe hacer el organismo administrador y el comité paritario. Así que no es posible que él lo haga, lo podría hacer pero con el análisis de ellos mismos.

10.- OFICIOS

a) la Inspección Provincial del Trabajo Biobío:

1.-Fecha y hora de la notificación del accidente de don José Sandro Meriño Ríos, cédula de identidad N°12.546.970-1, al Call Center 600 42 000 22, por vía telefónica, correo electrónico o personalmente.

2.-Sobre el acta de fiscalización del día del accidente de don José Sandro Meriño Ríos, cédula de identidad N°12.546.970-1.

3.-Solicitar carta de levantamiento Seremi de auto suspensión.

b) SEREMI DE SALUD BIOBIO:

1.-Fecha y hora de la notificación del accidente de don José Sandro Meriño Ríos, cédula de identidad N°12.546.970-1, al Call Center 600 42 000 22, por vía telefónica, correo electrónico o personalmente

2.-Sobre el acta de fiscalización del día del accidente de don José Meriño Ríos.

NJYTVXLOXX

3.- Solicitar carta de levantamiento Seremi de auto suspensión.

11.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Empresa Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L.

Registro de Seremi de Salud del cargo del profesional a cargo de la faena (Prevencionista de riesgos)

Registro de capacitaciones otorgadas al trabajador.

Examen de altura solicitado por la empresa

Plan de emergencia realizado por la empresa según circular 3335 de accidente grave o fatal.

.-Evaluación cualitativa por parte del organismo administrador.

Registro de entrega de protocolos Minsal ante la Seremi Salud.

Registro de entrega de RIOHS para contratista por parte de empresa mandante.

Contrato de prestación de servicios con la demandada subsidiaria o empresas relacionadas a la misma.

SEXTO: Medios de prueba de la parte demandada principal:

1.-Contrato de trabajo de don José Sandro Meriño Ríos, de 01 de agosto de 2020.

2.- Comprobante de recepción de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de José Sandro Meriño Ríos de fecha 03 de agosto de 2020.

3.-Registro de Entrega de equipos de protección personal de José Sandro Meriño Ríos de fecha 03 de agosto de 2020.

4.-Información derecho a saber José Sandro Meriño Ríos.

5.- Licencia de Conducir y carnet de identidad de José Sandro Meriño Ríos.

6.- Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Transportes de Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L. y la constancia de la presentación en la Inspección del Trabajo.

7.-Denuncia Individual de accidente del trabajo del demandante.

8.-Formulario 30, certificado de antecedentes laborales y previsionales de Transportes de Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L., emitido por la Dirección del Trabajo con fecha 22 de septiembre de 2020.

NJYTVXLOXX

9.- Documentos que dan cuenta de mejoras en camión en que ocurrió el accidente, a saber:

a.-Cotización número 0499/20;

b.-Factura electrónica número 5276 de 18 de junio de 2020;

c.- Orden de compra número 146 de Agrícola COEXCA S.A.;

10.-Contrato de Trabajo entre el demandante y la demandada de fecha 01 de noviembre de 2017.

11.-Finiquito del demandante y la demandada principal de fecha 09 de agosto de 2018.

12.-Comprobante de transferencias de 08 de agosto de 2020 y 27 de agosto de 2020 a don Sandro Meriño Ríos.

13.-Comprobante de transferencias de 27 de agosto de 2020 y 21 de septiembre de 2020.

14.- Filiales de COEXCA S.A. obtenidas de su página web.

15.-Declaración de Responsabilidad Social Empresarial de COEXCA S.A. sacada de su página web.

16.-Certificaciones Internacionales de COEXCA S.A. obtenidas de su página web.

17.- Código de Ética de COEXCA S.A. obtenido de su página web.

18.- Canal de Denuncia de COEXCA S.A. obtenido de su página web.

19.- **CONFESIONAL JOSÉ SANDRO MERINO RÍOS:** Interrogado manifiesta que su cargo para la demandada principal era chofer**,** sus funciones era manejar, conducir y trasladar el alimento que los obligaban se tenían que subir a los estanques a descargar eso no les competía, eso les obligaba un jefa que tenía Coexa don Pablo Espinoza, don Rodrigo no tenía nada que ver cuando a uno lo mandaban el prestaba los camiones y no se hacía cargo de ellos, a ellos lo mandaba Coexca. Muchas veces le dijo a su empleador que tuviera una persona que descargara pero hacían vista gorda a don Pablo le decían lo mismo, y le decía al qué le gusta sino ahí está la calle. Lo elementos de seguridad no tenía, no los conocía, nunca a ellos entregaron y el día del accidente andaba con la ropa que andaba de siempre, ropa de civil, los

NJYTVXLOXX

guantes tenían que comprarlos con los medios de ellos, nunca le entregaron medios de seguridad. Con Bustos Parada entro a trabajar el 15 de junio de 2020. Su licencia de conducir estuvo suspendida pero no recuerda la fechas. La licencia se la entregaron el mismo 15 de junio cuando empieza a trabajar con don Rodrigo empezó a trabajar ese mismo día con él. Su licencia es clase A2, A5 y D. El contrato de trabajo él no tiene, él nunca ha firmado un contrato, él le falsifico la firma, de hecho cuando él se accidentó se quedó con su licencia de conducir y su carné no quiso entregárselo a su señora, según era para un peritaje, después tuvo que llamarlo para que le entregara su carne. A la fecha del accidente vivía con su señora. Lo atendió en los primeros auxilios del accidente no recuerda quien se lo dio. Fue dado de alta a mediados del septiembre de octubre no recuerda bien del año 2020. Actualmente se dedica a conducir es lo único que sabe hacer, con contrato de trabajo para Transporte Claudia Aguirre que es Santiago, su jornada semanal es de 5 a 7 horas depende, precisa que es diario, tiene que estar en el sitio porque le duele, de repente le sale un viaje y ahí está el corrige que es relativo a veces al día trabaja 4 horas. Tiene contrato de trabajo con la persona mencionada, pacto 45 horas semanales.

20.-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

COEXCA S.A.:

1.-Certificado vigente ISO 14.001, de Gestión Ambiental, para la empresa demandada COEXCA S.A.

2.-Certificado vigente ISO 9001, de Gestión de Calidad, para la empresa demandada COEXCA S.A.

Certificado vigente OHSAS 18.001, de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, para la empresa demandada COEXCA S.A

4.- Políticas de Gestión ambiental, de Calidad y de Seguridad y Salud Ocupacional.

21.- OFICIOS. **SOCIEDAD AGRICOLA COEXCA S.A.**, RUT 76.427.647-7,

a) Sus certificados vigentes ISO 14.001, de Gestión Ambiental, ISO 9001, de Gestión de Calidad y OHSAS 18.001, de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.

b) Los cargos que se le formularon por la Inspección del Trabajo de la Provincia de Bío Bío y de la SEREMI de Salud de dicha Provincia, Región del Bío, así como la

NJYTVXLOXX

sanción aplicada, en relación al accidente de don José Sandro Meriño Ríos, RUT 12.546.970-1.

c) Informe sobre la señalética existente en el lugar del accidente a la fecha en que ocurrió el accidente a don José Sandro Meriño Ríos, RUT 12.546.970-1.

d) Informe sobre los procedimientos de trabajo seguro existentes en la Planta Las Astas, en que ocurrió el accidente, Camino Huepil Tucapel Km 1,5, en relación a la labor de descarga, remitiendo copia de dichos instrumentos.

e) Entregue copia de los documentos que respalden la capacitación que por su sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional realiza a los trabajadores de contratistas que llegar a prestar servicios a su empresa.

f) Informe al Tribunal quién supervisaba las labores de descarga del camión conducido por don José Sandro Meriño Ríos, al momento en que ocurrió el accidente en sus instalaciones ya señaladas.

g) Informe si algún supervisor de su empresa dio la orden a don José Sandro Meriño Ríos, para subirse a mover la carga para descargarla el día del accidente.

SEPTIMO: Medios de prueba de la parte demandada solidaria:

1.- OFICIO Inspección Provincial del Trabajo Biobío.

Sobre si consta en sus registros que el Sr. JOSÉ SANDRO MERIÑO RÍOS, cédula de identidad N°12.546.970-1, sufrió un accidente de trabajo con fecha 01 de septiembre 2020, prestando servicios a la empresa COEXCA S.A., rol único tributario número 96.999.710-K.

La efectividad de que a la empresa COEXCA S.A., rol único tributario número 96.999.710-K., le han cursado infracciones y/o multas derivadas del accidente ocurrido el día 01 de septiembre de 2020, sufrido por el trabajador don José Sandro Meriño Ríos, cédula de identidad N°12.546.970-1.

2.- Oficio Seremi De Salud Biobio, con la finalidad de que informe, la efectividad de que a la empresa COEXCA S.A., rol único tributario número 96.999.710-K., le han cursado infracciones y/o multas derivadas del accidente ocurrido el día 01 de septiembre de 2020, sufrido por el trabajador don José Sandro Meriño Ríos, cédula de identidad N°12.546.970-

NJYTVXLOXX

3.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L., RUT: 76.121.919-7, exhiba: Todo tipo de Facturas y/u Orden de compras, emitidas en todo el periodo 2020 en favor de COEXCA S.A., rol único tributario número 96.999.710-K.

OCTAVO: De acuerdo a los dispuesto en artículo 456 del Código del Trabajo la apreciación de la prueba se efectuará conforme las reglas de la sana crítica. "Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se le asigne valor o las desestime. En general tomará en especula consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador"

En cuanto a la existencia de la relación laboral, esta no se encuentra discutida por las partes, debiendo dejar establecido que el actor José Sandro Meriño Ríos, en virtud de la relación laboral se desempeña como chofer de camión para la demandada principal Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L.

Se controvierte el inicio de la relación laboral, la parte demandante en su libelo establece que la relación laboral comienza con fecha 15 de junio de 2020 y por su parte la demanda principal señala que es el primero de agosto de 2020.

Se tendrá por acreditado el inicio de la relación laboral mediante el contrato celebrado entre las partes con fecha primero de agosto de 2020, documento que se encuentra suscrito por ambas partes el cual estipula que inicio sus labores con fecha primero de agosto de 2020. Se resta valor probatorio a las declaraciones de los tres testigos presentados por la parte demandante, en aquella parte, toda vez que si bien ellos declaran que el demandante inicio sus labores el 15 de junio de 2020, su declaración solo se trata de una afirmación somera y no dan explicación suficiente para tener por acreditado con sus dichos el inicio de la relación laboral en fecha distinta de la que expresa el contrato de trabajo.

Contrato que además establece una duración de carácter indefinido y una remuneración mensual ascendente a la suma de $320.000 mensuales .

NOVENO: Ocurrencia de accidente y sus circunstancias inmediatas. Tanto la parte demandante como la demandada principal no discuten la existencia de un accidente que afecta al demandante. La prueba confesional prestada por el propio actor, la prueba de todos los testigos escuchados en juicio y los documentos

NJYTVXLOXX

consistentes en epicrisis de 1 de octubre de 2020, DIAT, timbrada el 1 de septiembre de 2020 por unidad de recaudación de Servicio de Salud Bio Bio, informe de atención de 15 de octubre de 2020, dos solicitudes de interconsulta de 19 de octubre de 2020, datos de atención de Urgencia (DAU) DE 19 de octubre de 2020, e informe de atención de 29 de octubre de2020, dada su multiplicidad, coincidencia y conexión, permiten establecer que con fecha 1° de septiembre de 2020, el trabajador demandante don José Sandro Meriño Ríos, estaciono el camión que conducía en el cual trasportaba alimentos para animales, con la finalidad de efectuar las descarga del producto que transportaba, se subió a la parte superior del camión procede hacer mezcla con un fierro y el fierro pasa a tocar cables de alta tensión, sufriendo el trabajador una electrocución cayendo de una altura de 2 a 3 metros aproximadamente.

DECIMO: Lesiones sufridas por el trabajador fruto del accidente. La prueba documental epicrisis de 1 de octubre de 2020, DIAT, timbrada el 1 de septiembre de 2020 por unidad de recaudación de Servicio de Salud Bio Bio, informe de atención de 15 de octubre de 2020, dos solicitudes de interconsulta de 19 de octubre de 2020, datos de atención de Urgencia (DAU) DE 19 de octubre de 2020, e informe de atención de 29 de octubre de2020, dada su descripción, conexión y conocimientos de medicina, específicamente diagnósticos médicos, que estos documentos dan cuenta, como también la testimonial de doña Nicol Otárola Donoso, pareja del actor, quien vivencia y lo acompaña en el proceso de recuperación, permiten determinar que fruto del accidente el actor sufrió las siguientes lesiones físicas: 1.- Quemaduras por electrocución, con injertos en ambas manos y pie izquierdo; 2.-amputación de 3-4-5 ortejos (dedos de los pies) izquierdos pie izquierdo en curaciones; 3.- Politraumatizado (fracturas costales múltiples a derecha, contusión pulmonar, hemoperitoneo moderado, trauma hepático y esplénico, hematoma retroperitoneal contenido; 4.-Quemadura de la muñeca y de la mano, grado no especificado; 5.- Quemadura de región del cuerpo, grado no especificado. Se le practican injertos en ambas manos, axila derecha, y pie izquierdo.

DECIMO PRIMERO: Respecto de los daños sufridos por el actor.

Daño moral: El demandante sufrió la serie de lesiones físicas de que se ha dado cuenta en el considerando precedente, y que principalmente significo amputación de tres dedos de su pie izquierdo, fracturas costales, quemaduras en extremidad superior que significo tener que realizase injerto de piel en ambas manos y axila derecha, como también sufrió daño emocional este último acreditado con la

NJYTVXLOXX

testimonial de doña Nicol Otárola Donoso, el cual se tendrá por comprobado mediante la declaración de la testigo indicada considerando que se trata de la pareja del demandante con quien vive y está ha presenciado por sus propios sentidos que el demandante no está bien psicológicamente detalla despierta en las noches asustado, además de manifestar que a éste le duele el pie y cojea y de conformidad a las normas de la experiencia dado que el actor fue expuesto a un accidente que puso en riesgo su vida y su integridad física, que significó apartarlo de su rutina de chofer y padre de familia durante todo el periodo en que se encuentra hospitalizado, para luego seguir con la etapa de la curaciones, experiencias de vida que alteran el normal desenvolvimiento de cualquier persona al tener que desarrollarla en función de permanecer o acudir a un centro hospitalario. Encontrándose en consecuencia suficientemente acreditado el padecimiento a que se enfrentó el actor fruto del accidente de origen laboral, resultado acreedor de la indemnización por daño moral como se dirá en la parte resolutiva de esta sentencia.

En cuanto al daño emergente: La parte demandante manifiesta en su demanda que " *el accidente y las consecuencias de este ha significado gastos exuberantes, realización de terapias, pagos por concepto de estadías en recintos hospitalarios, compra de medicamentos, traslados, compra de insumos básicos necesarios para su recuperación".*

Al efecto la prueba documental consistente en solicitudes de interconsulta de 19 de octubre de 2020, datos de atención de Urgencia (DAU) DE 19 de octubre de 2020, e informe de atención de 29 de octubre de2020, se desprende que el actor debió ser sometido a una serie de curaciones y controles médicos tanto en la ciudad de Los Ángeles, en Concepción y San Carlos, lo que de acuerdo a las normas de la experiencia considerando su domicilio en la ciudad de San Carlos conlleva gastos de traslado, por otra parte también aplicando las normas de la experiencia la estadía hospitalaria también conlleva la adquisición de insumos personales que no se refieren a los medicamentos. No obstante de la prueba aportada por el demandante no incorpora ningún medio probatorio que acredite desembolso efectivo, gastos, pago por concepto de terapia, facturas o boleta por estadía hospitalaria, compra medicamentos, insumos básicos, traslado, dado que para determinar la cuantía del daño emergente reclamado se requiere de certeza, para que estos sean cuantificables para calcular cifras específicas y determinar su cuantía, carga probatoria que el actor no cumplió, motivaciones que ordenan el rechazo de la demanda en lo que respecta al daño emergente.

NJYTVXLOXX

Respecto del lucro cesante: Manifiesta la parte demandante "*que como consecuencia directa del accidente su representado ha dejado de percibir remuneración y claramente no podrá trabajar por varios meses o años, dedicándose exclusivamente a su recuperación. Lo que afecta profundamente a su mandante ya que acostumbraba a percibir sueldos de aproximadamente un millón de pesos. Hasta el momento de la presentación de la demanda, el lucro cesante bordea los 3 millones de pesos hasta la fecha de la presentación de la demanda*".

De la prueba incorporada por la parte demandante no se detalla con claridad cuál es el monto que ha dejado de percibir ya que señala que bordea los tres millones de pesos, no especifica cuantos fueron los meses que significo estar sin remuneración alguna.

Para dar precisión a dicho periodo se estará al documento denominado informes de atención del mes de octubre de 2020, que dan cuenta de controles post cirugías en el que se refiere que se da de alta el 10 de octubre de 2020 desde la ciudad de Concepción, para luego indicar que el 19 de octubre se le extraen puntos en controles en la ciudad de San Carlos, unido a ello la propia declaración del actor que señala que lo dan de alta en septiembre u octubre no recordando con claridad. Por lo que es dable concluir que el actor estuvo impedido de trabajar a lo menos desde la fecha del accidente 1° de septiembre de 2020 hasta fines de octubre de 2020.

A su vez se descarta la existencia de una inhabilidad para trabajar por años, como se ha afirmado en la demanda, dado que el propio demandante declara haber celebrado durante este años 2021, contrato de trabajo con empresa Trasportes Claudia Aguirre para desarrollar la labor de chofer y estar en la actualidad realizando dicha función. Por lo que en razón de los argumentos expuestos es que por concepto de lucro cesante habrá de regularse el monto de dos remuneraciones que asciende al suma total $640.000.-

DECIMO SEGUNDO: Medidas de seguridad, control, supervigilancia y/o fiscalización adoptadas por el empleador.

Para tal finalidad el empleador Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L, acredita mediante documental la existencia del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L, periodo 2019-2020, entregado una copia de dicho documento a la Inspección del Trabajo de San Carlos con fecha 27 de mayo de 2020, entrega de reglamento de interno de Orden Higiene y Seguridad al trabajador accidentado con fecha anterior al accidente 3

NJYTVXLOXX

de agosto de 2020, según comprobante firmando por el trabajador, al igual que entrega de equipos de protección personal consistente en cascos, zapatos de seguridad, guantes, antiparras, arnés, mascarilla con fecha 3 de agosto de 2020, según comprobante firmado por el trabajador. Entrega de Derecho a saber firmando por el trabajador, consistente en una hoja, sin mayor detalle, el cual registra como fecha en el documento pagina 6 de 6 14 de octubre de 2019.

Ocurrido el accidente cumple con confeccionar la hoja DIAT e ingresarla el mismo día del accidente al servicio de salud del Bio Bio, dado que el accidente ocurrió en la comuna de Túcapel. La Seremi de Salud del Bio Bio detalla en oficio de 23 de marzo de 2021, que no existe sumario sanitario asociado al accidente del trabajo, siendo este iniciado por la Inspección del Trabajo, de los oficios remitidos por la Inspección del Trabajo de Los a Ángeles, se obtiene que con fecha 25 de septiembre de 2020, se cursa multa administrativa N°8207/20/32 a la empresa Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R. en lo relevante para el presente juicio por: "No tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, al no informar procedimiento de trabajo seguro en la descarga de alimentos para cerdos al trabajador José Sandro Meriño Ríos, lo que trajo como consecuencia que ocurriera accidente grave, en el establecimiento ubicado en camino Huepil-Tucapel, KM 1.5 comuna de Tucapel" e igualmente " No capacitar en forma teórica y práctica al trabajador don José Sandro Meriño Ríos, quien desempeñaba la función de chofer de camión, en el correcto empleo de los elementos de protección personal, como es el arnés de seguridad. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo respecto de los equipos de protección personal e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y ene generar la integridad física de los trabajadores".-

Dentro de los antecedentes que remite la Seremi de Salud del Bio Bio se adjunta el formulario de investigación de accidentes del comité Paritario Agrícola Las Astas, firmado por Presidente de Comité Paritario el 2 de septiembre de 2020, documento en el cual se destaca como acciones inseguras, el entorno del trabajo, estacionamiento de camión en lugar inadecuado para descarga del producto, cercanía con cables eléctrico de mediana tensión, trabajo en altura, actividad realizada en plataforma del camión sin uso de sistema personal de detención de caídas, uso de elemento metálico en cercanía de cables, barra metálica para raspaje alimento en acoplado de camión, trabajador no utilizaba todos sus elementos de protección personal para realizar la actividad indicada, sólo usaba guantes de cabritilla. En cuanto a condiciones inseguras, establece la cercanía línea letrica de mediana

NJYTVXLOXX

tensión, trabajos en altura, trabajos realizados sin la supervisión del responsable, persona a cargo o dueño del área del trabajo por parte de Agrícola Las Astas de Agrícola Coexa, falta de señalización respecto del lugar no apropiado para realizar la actividad indicada, trabajador no cuenta con la inducción o procedimiento de trabajo seguro de la actividad iniciada por parte de su empleador, trabajador con baja experiencia un mes. Dentro de las acciones de mejoras se propone desarrollar un procedimiento de trabajo seguro y matriz de riesgos asociado para la actividad "Descarga alimento para cerdos en silos sitios 1, 2 y 3, difusión a personal propio y externo.

De la serie de antecedentes expuestos en este considerando se logra determinar que la empresa principal cumplió con la formalidad de entregar el reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad, antes de que se verificara el accidente como de los elementos de protección personal, sin que acredite fehacientemente la entrega del Derecho a Saber, toda vez que esta se encuentra incompleto y no comprueba la fecha exacta en la cual le fue entregado al trabajador vigente la relación laboral a contar del 1° de agosto de 2020, además de quedar establecido tanto por la Inspección del Trabajo de Los Ángeles al constatar los hechos de la resolución multa como por medio de la investigación del comité paritario de Agrícola Coexa que el trabajador accidentado carece de la capacitación teórica y práctica, en el correcto empleo de los elementos de protección personal, resultado de aquello las medidas adoptadas por el empleador Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L, resultan insuficientes y carecen de la eficacia que exige el legislador en el artículo 184 del Código del Trabajo, norma que establece el deber de protección eficaz a la salud y vida de los trabajadores.

DECIMO TERCERO: Exposición del Trabajado al daño Ocasionado. Al carecer el trabajador de un procedimiento y recibir un capacitación satisfactoria sobre su actividad de chofer, como la delimitación de su labores y la manipulación respecto del método que debe utilizar para descargar las especies que transporta, esto es si esta actividad conlleva o no el que deber de involucrase directamente en la descarga de los elementos que transporta y de serlo así, cuáles son las medidas específicas tal como propone el comité paritario sobre Descarga alimento para cerdos en silos sitios 1, 2 y 3, difusión a personal propio y externo. Resulta concluir que el trabajador no se expuso imprudentemente al daño ocasionado, dado que según su declaración éste entiende que parte de su labor de chofer era la descarga de las especies puesto que no contaban con ayudante u otro sistema, pese haber observado esta situación a la jefatura.

NJYTVXLOXX

DECIMO CUARTO: Régimen de subcontratación.

Regulado en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, dispone el referido artículo que "es trabajo en régimen de subcontratación, aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denomina empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas."

En efecto la subcontratación queda acreditada mediante la propia confesión expuesta por la empresa demandada principal Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L, en su contestación de demanda, reconociendo que contrato al trabajador demandante en la fecha en que estaba prestando servicios para su mandante el Grupo de empresas COEXCA. Explicando que se trata de un holding de empresas dentro de las cuales esta AGRICOLA COEXCA S.A., que es una empresa relacionada con la misma, para las cuales su representada ha prestado servicios.

Cabe agregar que de conformidad al artículo 453 numeral uno del Código del Trabajo cuando el demandado contestare la demanda y no negare en ella alguno de los hechos contenidos en la demanda el juez en la sentencia definitiva, podrá estimarlos tácitamente admitidos, facultad a la cual se dará aplicación estableciendo la existencia de un mandate COEXA S.A, el contratista Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R. y el trabajador el demandante de autos.

A esta conclusión igualmente es posible llegar por medio del documento Informe Empresarial de Equifax de 23 de diciembre de 2020, en el cual se detalla la identificación de la empresa COEXA S.A, rut 96.999.710-k y sus filiales sociedades TAK S.A, rut 76.077-572-k; AGRICOLA COEXCA S.A, rut 76.427.647-7, ECOFOOD S.A, rut 76.481.640-4 y BALANCEADOS COEXCA SPA, rut 77.009.339-3.-

DECIMO QUINTO: Legitimación de Coexa s.a.

Manifiesta la parte demandada solidaria no puede constituirse en un sujeto legitimado pasivo receptor de la presenta demandada y de las consecuencias jurídicas que de ella emanen, puesto que los hechos que dan origen al accidente laboral de autos han sucedido en dependencia de Agrícola AGRICOLA COEXCA S.A, rut 76.427.647, sociedad diversa de COEXA SA, rut 96.999.710-k , por ello es

NJYTVXLOXX

que durante el juicio en la exhibición de documentos no posee facturas que dé cuenta de ordenes efectuadas a la empresa demandada principal.

Dado los hechos establecidos en considerando precedentes, se desechara la presente alegación puesto que ha quedado establecido que Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R, es contratista del Grupo de empresas COEXCA S.A, explicando que se trata de un holding de empresas dentro de las cuales esta AGRICOLA COEXCA S.A., a la que Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R, también presta servicios. De tal suerte que corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva por concurrir en la demandada COEXA S.A, la calidad de sujeto judicial pasivo.

DECIMO SEXTO: La parte demandada principal opuso como excepciones perentorias y como alegaciones de fondo, la falta de relación causal ente la conducta de la empresa Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L y los daños sufridos por el actor; la ausencia de culpa por parte de la empresa demandada principal. Dichas excepciones o defensas comprenden la pretensión del demandado cuyo objetivo es destruir la acción del actor; al efecto como se concluyó en considerandos precedentes el accidente sucede porque el actor carece de la capacitación teórica y práctica, en el correcto empleo de los elementos de protección personal, resultado de aquello es que siendo estas capacitaciones resorte y obligación del empleador, las medidas adoptadas hasta antes de la fecha del accidente por Transportes Rodrigo Bustos Parada E.I.R.L, resultaron insuficientes e ineficaces para amparar el derecho a la vida y salud del trabajador, argumento que permite desestimar la excepciones y defensas opuestas.

En cuanto al caso fortuito, definido como el imprevisto a que no es posible resistir, queda rotundamente acreditado que no se verifica tal caso fortuito, no existió ninguna fuerza u otro acontecimiento imposible de resistor, quedo claro que de mediar un correcto procedimiento en el trabajo quien se desempeña como chofer de camión debe conocer el procedimiento para descarga de alimentos de cerdo y abstenerse de ejecutar la labor de mezcla de la carga que porta el camión.

DECIMO SEPTIMO: En cuanto a la responsabilidad de la empresa Mandante, conforme los dispone el articulo 183-E del Código del Trabajo, sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su

NJYTVXLOXX

dependencia, en conformidad al artículo 66 bis de la Ley 16.744 y del Decreto supremo N°594, artículo 3° del ministerio de Salud del año 1999, norma esta última a que dispone que las empresas están obligadas a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en los se desempeñen, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella. Estás entonces son la fuentes normativas que permiten perseguir la responsabilidad de la empresa mandante.

Se debe dejar establecido que la responsabilidad de cuidado de la vida y salud del trabajador es del empleador directo, por aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo en relación al artículo 183-A del mismo cuerpo legal, en este sentido es la definición de empleo bajo la figura de la subcontratación, quedando claro al utilizar la expresión que es por cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, estamos ante la figura de una responsabilidad directa.

La parte demandante formula la demanda, en contra del mandante solicitando que a esta se le atribuya responsabilidad solidaria en el pago de la indemnización que resulte acreedora, no obstante la norma en referencia no estable tal tipo de responsabilidad.

Por otra parte, la obligación de deber del seguridad y cuidado de vida y salud del trabajador es una obligación de hacer, de lo que resulta inaplicable el estatuto de responsabilidad solidaria establecido en el artículo 183-B del Código del Trabajo.

Cabe concluir que el artículo 184 del Código del Trabajo establece responsabilidad directa respecto del empleador y al ser el artículo 183-E del mismo cuerpo legal, una norma que hace extensiva dicha responsabilidad a la empresa mandante, también lo hace en dichos términos, esto es establece una responsabilidad directa respecto del mandante, por lo tanto la parte demandante debió haber dirigido su acción bajo un responsabilidad directa en contra del mandante y haber acreditado la culpa o dolo que hubiese existido en su proceder al momento de ocurrir el accidente, exigencia y carga probatorio con la que no cumple, razonamiento que lleva al rechazo de la acción interpuesta bajo la figura de la responsabilidad solidaria en contra de la mandante.

DECIMO OCTAVO: Que, del resto de la prueba detallada, consistente en depósitos efectuados al trabajador por la demanda principal, certificado de anotaciones vigentes de vehículo placa patente DLVW-13-k, informe y testimonial del

NJYTVXLOXX

prevencionista Jorque Quiroz F, licencia de conducir del demandante, formulario 30 de la empresa demandada principal emitida por la dirección del Trabajo, documento de mejora de camión, cotización 0499/20, factura electrónica de 18 de junio de 2020, orden de compra 146 de agrícola Coexca S.A, contrato de trabajo de 1° de noviembre de 2017, finiquito entre las partes de 9 de agosto de 2018, transferencias al demandante en el mes de agosto y septiembre 2020, declaración de responsabilidad social de Coexsa S.A, certificados internacionales de Coexsa S.A, canal de denuncia de Coexa S.A, Exhibición de documentos solicitados por la parte demandada principal a la demandada Coexa S.A, oficio de Agrícola COEXA S.A, solicitado por la parte demandada principal, ha sido toda analizada de acuerdo a las reglas de la sana critica, y luego de sus análisis se concluye que no restan, ni modifican el sustento de las conclusiones a las que se ha arribado en el presente sentencia.

Por último en cuanto exhibición de documentos solicitado por la parte demandante a la parte demandada principal, no se dará aplicación al apercibimiento dispuesto en articulo 453 número 5 del Código del Trabajo, en atención a que igualmente se concluyó el incumplimiento ineficaz de las normas de cuidado para con el trabajador por parte de la demanda principal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 73, 160, 162, 168, 172, 173 y siguientes, 432, 446 a 462 del Código del Trabajo, Ley 16.744; se declara:

I.- Ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, formulada por don JOSE SANDRO MERINO RIOS, en contra de TRANSPORTES RODRIGO BUSTOS PARADA E.I.R.L., representada legalmente por RODRIGO SEBASTIAN BUSTOS PARADA, ambos ya singularizados, solo en cuanto se establece que la demandada principal deberá pagar las siguientes indemnizaciones:

1) Que, la relación laboral entre las partes inicio el primero de agosto del año 2020, con duración indefinida.

2) Que, no se da lugar a la indemnización por daño emergente.

3) Que, ha lugar a la indemnización por lucro cesante, por el monto de $640.000.- (seiscientos cuarenta mil pesos).-

4) Que, ha lugar a la indemnización por daño moral, por la suma $20.000.000, (veinte millones de pesos).-

5) Que, se rechaza la demanda respecto de la empresa COEXSA S.A.

NJYTVXLOXX

II.- Que, las sumas indicadas se reajustaran de conformidad a lo dispuesto en artículo 63 del Código del Trabajo.

III.- No se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

RIT: O-78-2020.

Ruc: 20-4-0312607-2.

DICTADA POR DOÑA CLAUDIA ANDREA VERGARA PEREZ, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA DE SAN CARLOS.

Claudia Andrea Vergara Perez
Fecha: 14/08/2021 11:24:28

NJYTVXLOXX

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl